

## **DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

### **JURISDICCIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – REPARTO**

**Clase de Proceso ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**No. Cuaderno 01 Folios Correspondientes en Original 106**

#### **DEMANDANTE (S)**

<b>HERLEY ADOLFO</b>	<b>RAMÍREZ</b>	<b>GIRALDO</b>	<b>71'694.886</b>
Nombre (s)	1º Apellido	2º Apellido	No. C.C.

**Dirección Notificación: carrera 68A No. 46A - 42, Of. 101, Medellín; Tels. 4364130 – 4364129 – 4340233 y 3116374049; E-mail: lopezabogado@hotmail.com.**

#### **APODERADO**

<b>JULIO</b>	<b>LÓPEZ</b>	<b>VARGAS</b>	<b>9'516.406</b>	<b>76.912</b>
Nombre (s)	1º Apellido	2º Apellido	No. C.C.	No. T.P.

**Dirección Notificación: carrera 68A No. 46A - 42, Of. 101, Medellín; Tels. 4364130 - 4340233 y (311) 637 4049; Fax: 4364129; E-mail: lopezabogado@hotmail.com.**

#### **DEMANDADA**

<b>TRIBUNAL</b>	<b>SUPERIOR</b>	<b>DE MEDELLÍN</b>	
Nombre (s)	1º Apellido	2º Apellido	No. C.C. o Nit

**Dirección Notificación: calle 14 No. 48 – 32, Ed. Horacio Montoya Gil – Medellín; Tels. 3117430 – 3127215; E- mail: salptrbsupmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ANEXOS. Demanda de tutela.**

Documentos de probanza.  
Poder de Representación.

--

**NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO**



Señores  
MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO  
**ACCIONADA** : TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
**RADICADO** :  
**ASUNTO** : INTERPOSICIÓN DE DEMANDA.

Respetados señores Magistrados:

JULIO LÓPEZ VARGAS, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio profesional en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'516.406 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional número 76.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO, igualmente mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'694.886 de esa misma ciudad, de acuerdo con el poder conferido y anexo a este escrito, manifiesto a los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Penal, que **interpongo una ACCIÓN DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, por haber vulnerado de manera grave al señor RAMÍREZ GIRALDO sus DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en el trámite de un recurso de apelación interpuesto en contra de una providencia, que a su vez, había sido proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín en el proceso con radicado 05001.31.04.023.2017.00088.00.

La presenté demanda de tutela se fundamenta como sigue:

## I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO: Artículo 29 C.N.- “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

ACCESO A LA JUSTICIA: Artículo 229 C.N.- “*Se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia*”.

## II. PARTES EN EL PROCESO DE TUTELA

**ACCIONANTE:** HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO con C.C. 71'694.886 de Medellín, persona que ha venido actuando ante el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, en calidad de víctima reconocida como tal, tanto por el Tribunal Superior de Medellín como por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación.

**ACCIONADA:** EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, Corporación ante la cual se tramitaba un recurso de apelación en contra de una decisión que, a su vez, había sido tomada por el Juzgado Veintitrés Penal del





Círculo de Medellín. La corporación rechazó de plano, por una supuesta extemporaneidad, a través de una actuación contraria a derecho al desconocer las evidencias existentes que daban cuenta, sin lugar a equívocos, que el recurso de apelación había sido interpuesto dentro de los términos legales.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### A. ANTECEDENTES

Con los once primeros hechos que se exponen a continuación, se pretende ilustrar a la Corte sobre los antecedentes que conllevaron a los hechos propiamente referidos a la acción de tutela ahora incoada.

**PRIMERO:** La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín profirió una sentencia condenatoria de segunda instancia por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y ESTAFA en contra de diecinueve herederos de los causantes ALONSO y MARIA LUISA JIMENEZ HERNÁNDEZ. El Fallo fue avalado en Sede de Casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** En los susodichos Fallos, se responsabilizó civil y solidariamente a los condenados por los daños y perjuicios causados a **LAS VÍCTIMAS** bajo determinados montos y parámetros de cuantificación de los daños, dejando expresamente sentado, que *“...para el pago de los daños y perjuicios decretados se conservarán las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles y muebles (arrendamientos y demás) decretados en el proceso que tienen en la actualidad vigencia”*. Es de advertir que para entonces, existían cuarenta y ocho bienes inmuebles de propiedad de todos los condenados herederos del causante ALONSO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, que se encontraban cobijados con medidas cautelares de embargo y secuestro desde tiempo atrás

**TERCERO:** En los Fallos condenatorios se determinaron como **VÍCTIMAS** a ser indemnizadas, a los señores JOSÉ ULISES y BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ, LEISTON FREDDY y HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO y HENRY GIRALDO ORTEGA, a los cuales el suscrito abogado ha venido representado.

**CUARTO:** Entre las personas declaradas víctimas y la mayoría de los condenados pecuniariamente, fueron suscritos varios acuerdos que no fue posible ejecutar porque el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín que tuvo a su cargo el proceso durante cerca de cuatro años, se negó sistemáticamente a atender las peticiones que entorno a los acuerdos se hicieron y específicamente, en relación con la entrega de los depósitos bancarios correspondientes a los frutos civiles de los inmuebles. Debido a la interferencia del titular del citado Juzgado, las partes se vieron precisadas a tener que dirimir sus diferencias ante los Jueces Civiles en sendos procesos de ejecución, habiendo conllevado a la desafectación de los bienes de las personas con las cuales se hicieron los acuerdos que no pudieron ser cumplidos por las omisiones en las que incurrió el Juzgador Penal.

**QUINTO:** Sea oportuno decir que las irregularidades en las que incurrió el titular del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, el doctor ADALBERTO DÍAZ ESPINOSA, y relacionadas, de una parte, con la obstrucción a los arreglos que habían hecho las partes y de otra, al haber permitido que la secuestre designada para administrar cuarenta y ocho bienes inmuebles, se apoderara de gran parte de los frutos civiles de los mismos, conllevó a que el funcionario fuere sancionado por las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura, a la vez que también fue dispuesto su arresto por la Sala Penal del





Tribunal Superior de Medellín por negarse a cumplir lo ordenado por la Corporación en un proceso de tutela.

**SEXTO:** Tras los acuerdos fallidos a los cuales llegaron las víctimas y la mayoría de los condenados pecuniariamente y luego de haber tenido que acudir ante los Jueces Civiles, según se ha dicho, finalmente la parte insoluta de la obligación quedó en cabeza de tres de los condenados, **los hermanos MARLENY DEL SOCRRO, MARÍA GALDYS y JAVIER DE JESÚS PARRA JIMÉNEZ**, y frente a ellos mis representados tramitaron ante el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín un proceso de ejecución, en el que se hizo valer como título ejecutivo las sentencias que había proferido la justicia penal en su contra. En el trámite del proceso de ejecución, el Juzgado Civil solicitó inicialmente desde el mes de febrero de 2017 al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín que entonces conocía del proceso penal, que pusiera a disposición del primero todos los bienes inmuebles de propiedad de los allí ejecutados hermanos PARRA JIMÉNEZ y que como se ha dicho, se encontraban cobijados con medidas cautelares por cuenta de la justicia penal, al igual que también solicitó el Juzgado Civil al Penal que pusiera a su disposición los títulos que correspondieran a los frutos civiles producidos por los inmuebles de propiedad del trio de ejecutados PARRA JIMÉNEZ; sin embargo, el Juzgado Noveno Penal ignoró las reiteradas peticiones que le hacia el Juzgado Civil.

**SÉPTIMO:** El proceso penal que fue conocido por los Juzgados Veintiuno Penal y Noveno Penal, ambos del Circuito de Medellín, finalmente quedó a disposición del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín desde el mes de noviembre de 2017 y allí se tramita bajo el radicado **05001.31.04.023.2017.00088.00**. La titular de este Juzgado, la doctora GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA, de inmediato procedió a avocar el conocimiento del proceso y desde un comienzo asumió que el mismo quedaba integralmente a cargo de ese Juzgado y que era indispensable verificar las condiciones en las cuales llegaban los inmuebles que se encontraban embargados y secuestrados a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito. Sobre los títulos existentes en el Banco Agrario y que correspondían a los frutos civiles producidos por los inmuebles, la responsable funcionaria consideró que debía entregarlos a las personas que decían tener derechos sobre los mismos y para ello, le solicitó al Juzgado Noveno Penal del Circuito información detallada sobre los depósitos bancarios y al no obtenerla en debida forma, pidió al Consejo Seccional de La Judicatura que designara una comisión para que hiciera una auditoría ante el Juzgado Noveno Penal y el Banco Agrario de Colombia con la finalidad de determinar cuáles títulos existían y a quiénes pertenecían (a qué inmueble correspondían los frutos por los cuales se habían abierto cada uno de los títulos existentes). La auditoría no fue hecha con la rigurosidad necesaria para relacionar todos los títulos existentes y sin que se hubiere determinado el origen exacto de los mismos.

**OCTAVO:** En las condiciones atrás descritas, se encontraba el proceso penal a mediados del año de 2018 cuando asumió como titular del Juzgado el doctor **JUAN FERNANDO SILVA HENAO**. Desde su llegada, el nuevo Juzgador desatendió todas las peticiones que se le hacían, entre las que se encontraban los requerimientos que le hacia el Juzgado Civil para que le trasladara los bienes inmuebles de propiedad de la familia PARRA JIMÉNEZ y cuando finalmente lo hizo en el mes de junio de 2019, el traslado fue hecho de manera absolutamente irregular. También permitió que la inmobiliaria que había sido designada como secuestre escamoteara la totalidad de los frutos civiles producidos por los inmuebles de propiedad de los hermanos PARRA JIMÉNEZ; posesionó a un nuevo secuestre de los inmuebles nombrado por la INMOBILIARIA y que no hacia parte de la lista de auxiliares de la justicia; se negó tozudamente a cambiar el





secuestre, a pesar de la pérdida de la totalidad de los frutos civiles producidos por los inmuebles que finalmente quedaron embargados y secuestrados y que eran aquéllos de propiedad de los hermanos PARRA JIMÉNEZ; se ha negado a pedir el traslado de varios títulos que aún figuran en el Banco Agrario a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito, al igual que lo ha hecho con otro título que se encuentra a nombre del Juzgado Veintidós Civil del Circuito y que también corresponde a los frutos civiles de todos los inmuebles que fueron embargados y secuestrados por la justicia penal; se ha negado a abrir una cuenta a nombre del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia para que allí sean depositados los títulos que actualmente se encuentran a nombre de otros Juzgados; se ha negado a determinar la procedencia de los ante citados títulos, con la finalidad de entregarlos a las personas que demuestren que tienen derechos sobre los mismos; al negarse a determinar la procedencia de los títulos (se debe verificar cuáles son los inmuebles de los que provinieron los depósitos judiciales), no ha sido posible que se haga efectivo el traslado de los títulos – que les corresponden a los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ – al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín que actualmente conoce del proceso de ejecución en contra de estas tres personas.

**NOVENO:** Respecto de los títulos que existen a nombre de otros Juzgados y que el Juzgador Penal se ha negado tozudamente a que ingresen a su nombre para hacer entrega del dinero a quienes efectivamente les corresponda, tiene que ver con sumas de dinero que fueron depositadas inicialmente en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito cuando el proceso penal se encontraba bajo su conocimiento y tienen que ver con los frutos civiles producidos por cuarenta y ocho inmuebles que fueron embargados y secuestrados por la Justicia Penal. De acuerdo a la auditoria de las cuentas ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura y a la cual ya se ha hecho referencia atrás, fueron hallados en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín que conoció antes del proceso, un determinado número de títulos que finalmente fueron aglutinados en dos nuevos títulos por valores de **\$2.062'897.306** y **\$6'300.000**, frente a los cuales el Juzgado Penal y la Sala Penal del Tribunal dispusieron que debían ser enviados, el de mayor valor al Juzgado Veintidós Civil del Circuito y el de menor valor al Juzgado Veinte Civil del Circuito que habían solicitado previamente fueran enviados los títulos por unos determinados valores.

**DÉCIMO:** Efectivamente, en fecha 22 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal avaló una decisión que, a su vez, había tomado el Juzgador de primera instancia respecto del envío de los dos títulos, objeto de la consabida auditoria, a los dos Juzgados Civiles. En la misma providencia, el Tribunal le impuso expresamente al Juzgado Veintitrés Penal la obligación de resolver todo lo relacionado con los bienes (inmuebles y dinero) frente a los cuales no se hubiere tomado una decisión por parte del Tribunal y en tal sentido, el Tribunal impuso al Juzgador de primera instancia la obligación de aclarar todo lo concerniente a los valores depositados en el Banco Agrario de Colombia y también le ordenó al Juzgado Penal que no trasladara sin cortapisa a los Juzgados Civiles la responsabilidad de tomar decisiones sobre los dineros hallados y que no hicieran parte de una auditoria ordena por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es de advertir que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito había solicitado al Juzgado Penal que le enviara títulos **hasta por un valor de \$1.650'000.000** para hacer efectiva allí una conciliación lograda entre las partes vinculadas a un proceso de ejecución; en tanto que el Juzgado Veinte Civil del Circuito le había solicitado repetidamente al Juzgado Penal que pusiera a su disposición todos los títulos que existieran por concepto de cánones de





arrendamiento producidos por los inmuebles de propiedad de los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ. En una cuestionada decisión tomada por el Juzgado Penal y avalada por la Sala Penal del Tribunal, fue enviado al Juzgado Veintidós Civil del Circuito el título por valor de **\$2.062'897.306**, a pesar de que el Juzgado solo estaba interesado en un valor de **\$1.650'000.000** y la decisión irregular tomada por el Juzgador Penal y la Sala Penal del Tribunal, dieron lugar a que una vez pagada la obligación en el Juzgado Civil, hubiere quedado un remanente por valor de **\$412'897.306** que el Juzgado Civil pretende retornar al Juzgado Penal para que allí el valor contenido sea repartido entre quienes demuestren interés en el mismo, en proporción y acorde con sus derechos.

## B. HECHOS RELACIONADOS CON LA DEMANDA DE TUTELA

**DÉCIMO SEGUNDO:** En el trámite del proceso penal que cursa ante el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito bajo el radicado 05001.31.04.023.2017.00088.00, presenté el día 29 de agosto de 2019 un escrito a través del cual solicité que oficiara al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín (que había conocido antes el proceso) para que, **de una parte**, pusiera a disposición del Juzgado Veintitrés Penal todos los títulos que se encontraban abiertos a su nombre (del Juzgado Noveno) en el Banco Agrario de Colombia y que correspondían a los depósitos hechos por cuenta de los frutos civiles producidos por los bienes inmuebles de propiedad de todos los condenados por la justicia penal y **de otra**, para que le allegara al Juzgado Veintitrés Penal la relación de los títulos existentes.

**DÉCIMO TERCERO:** En la misma fecha en la que presenté el escrito, el Juzgado Penal profirió una providencia denegando lo solicitado por el suscrito abogado con el argumento que los títulos que no hacían parte de la auditoria que en su momento había ordenado el Consejo Seccional de La Judicatura y que se encontraban a nombre del Juzgado Noveno Penal, serían enviados al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín – este Juzgado había conocido inicialmente del proceso de ejecución civil tramitado en contra de los hermanos MARLENY DEL SOCORRO, MARÍA GLADYS y JAVIER DE JESÚS PARRA JIMÉNEZ – y agregó en su decisión, que una vez quedara ejecutoriada, oficiaría a su homólogo Noveno Penal para que realizara el traslado de tales títulos al mencionado Juzgado Civil.

**DÉCIMO CUARTO:** La providencia del Juzgado Veintitrés Penal fue notificada a través de los estados fijados en la secretaría el día **lunes nueve de septiembre de 2019** y en esa misma fecha, también recibí en mi oficina particular el oficio No. 2349, contentivo de la susodicha notificación. Frente a la decisión tomada por el Juzgado, el día **viernes 13 de septiembre** interpuse un recurso de apelación debidamente sustentado. Aunque el recurso fue concedido por el titular del Juzgado y remitidos a la Sala Penal del Tribunal los documentos requeridos, **la secretaria del Juzgado de nombre ADRIANA CECILIA MUÑOZ HERNÁNDEZ, dejó la expresa constancia en los documentos enviados al Tribunal que el recurso había sido interpuesto extemporáneamente por el suscrito abogado; de la constancia dejada por la señora MUÑOZ HENÁNDEZ, me enteré posteriormente cuando el Tribunal me notificó que había rechazado el recurso de apelación por haberlo interpuesto extemporáneamente.**

**DÉCIMO QUINTO:** Respecto de la advertencia hecha por la secretaria del Juzgado a la Sala Penal del Tribunal, lo que sucedió efectivamente fue que el **día jueves doce de septiembre de 2019**, fueron suspendidos los términos en el Juzgado debido a un cese de actividades de la Rama Judicial y no obstante, la





secretaria no dejó la expresa constancia del hecho, a pesar de que perentoriamente debía hacerlo y para hacer más grave su falta, le hizo saber a la Sala Penal del Tribunal que el suscrito abogado había interpuesto el recurso de manera extemporánea debido a que los términos se vencían el día jueves 12 de septiembre de 2019; reitero que de esto me enteré posteriormente cuando el Tribunal así me lo hizo saber.

**DÉCIMO SEXTO:** En conocimiento de la impugnación, el Magistrado **JOHN JARIO GÓMEZ JIMÉNEZ** emitió en fecha 26 de febrero de 2020 un auto a través del cual rechazó el recurso con el argumento que había sido interpuesto extemporáneamente y en su providencia, trascribió un aparte de la constancia que había dejado escrita la secretaria del Juzgado de primera instancia (**fue así como me enteré de la constancia dejada por la secretaria del Juzgado**); también se dijo en la providencia que contra la misma cabía un recurso de reposición. Oportunamente, en fecha 02 de marzo de 2020 interpuse un recurso de reposición en contra de la decisión tomada por la Sala Penal, precisando el hecho de la suspensión de los términos el día jueves 12 de septiembre de 2019 y a manera de prueba sumaria, presenté dos documentos en los que medios de comunicación locales habían dado cuenta del paro de la Rama Judicial en la fecha indicada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Paralelamente con la interposición del recurso de reposición, solicité a Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que expediera una certificación sobre la suspensión de términos en la fecha tantas veces señalada y como única respuesta se me hizo saber que la petición había quedado a cargo de un determinado funcionario de la Corporación; así mismo, en escrito del 02 de marzo pasado puse en conocimiento del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito la conducta de la secretaria de ese Despacho y en respuesta, el titular del mismo manifestó que efectivamente ya había sido notificado desde el 27 de febrero sobre el rechazo del recurso y resaltó que el recurso fue concedido y remitido al Tribunal y que por tanto, *“...ante esta instancia resultan inanes los reclamos atenientes al paro judicial, pues este Juzgado le dio trámite correspondiente y concedió el recurso...”*. En definitiva, el Juzgador Penal de primera instancia consideró que la conducta asumida por la secretaria MUÑOZ HERNÁNDEZ había sido irrelevante y dio por terminado el incidente, sin importarle que gracias al proceder de la secretaria el recurso había sido rechazado y que su deber no era otro que hacerle saber expresamente a la Sala Penal del Tribunal del hecho de la suspensión de términos para corregir el error.

**DÉCIMO OCTAVO:** A través de un nuevo memorial enviado por correo electrónico el día 19 de junio de 2020, solicité expresamente al Juzgado Veintitrés Penal que expediera una certificación en la que diera cuenta que efectivamente el día 12 de septiembre de 2019 se habían suspendido los términos judiciales en el Juzgado y que se la misma fuera enviada a la Sala Penal del Tribunal. En respuesta, el día 24 de junio recibí un correo del Juzgado en el que fue denegada la petición de expedir la certificación, con el argumento que el Tribunal no la había solicitado; sin embargo, en la misma comunicación del Juzgado se dejó sentado expresamente que, *“...en ningún momento se ha considerado por este Juzgado que el recurso interpuesto por usted fuera extemporáneo, ni se le ha inducido en error al Tribunal; por el contrario se consideró oportuno el recurso y por ello se concedió la apelación, se le dio trámite y se remitió al Tribunal, tal y como consta en el auto de remisión, mismo que se le enviará anexo a esta respuesta...”*.

**DÉCIMO NOVENO:** Tan pronto recibí la susodicha comunicación del Juzgado Veintitrés Penal, utilizando el correo habilitado por el Consejo Seccional de la judicatura envié un memorial a la Sala Penal del Tribunal, para precisar una vez más el hecho referido a la suspensión de términos en la fecha ya mencionada, a la vez que allegué al expediente la copia de la comunicación que me había enviado





el Juzgador de primera instancia. Paralelamente, el mismo día 30 de junio solicité al Juzgado Vientes Penal que expediera la consabida certificación a mi nombre.

**VIGÉSIMO:** No obstante las evidencias irrefutables que tenía el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal, el día 09 de julio pasado recibí a través de correo electrónico una notificación acompañada de una providencia en la que se decía que no se accedía a reponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, en razón a que la apelación en contra de una providencia del Juzgado de primera instancia había sido interpuesta de manera de extemporáneamente en el mes de septiembre del año pasado por el suscrito abogado. **Coincidencialmente, en la misma de expedición del auto del Tribunal (08 julio de 2020), recibí la certificación expedida por el Juzgado Veintitrés Penal sobre la suspensión de términos.**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Es claro que el Juzgado Vientes Penal actuó de mala fe, no solamente porque no le hizo saber desde un comienzo al Tribunal sobre la suspensión de los términos judiciales el día 12 de septiembre, sino porque adicionalmente, indujo al error al Tribunal al decirle expresamente que el recurso había sido interpuesto extemporáneamente porque los términos para interponerlo se vencían el día 12 de septiembre de 2019. De manera pues que tanto la conducta de los funcionarios del Juzgado de primera instancia como la del Magistrado que rechazó finalmente el recurso sin percatarse de las evidencias que tenía a su alcance, se constituyen en auténticas vías de hecho que violan de manera grave el DEBIDO PROCESO en detrimento de los derechos e intereses de las personas declaradas víctimas por la justicia penal; es que si el señor Magistrado tenía alguna duda sobre la suspensión de términos, le asistía el deber legal de obtener la información a través de los organismos competentes.

**Lo que sí es totalmente claro, es que al suscrito abogado no le correspondía certificar que el día 12 de septiembre de 2019, fueron suspendidos los términos judiciales, pues, en tratándose de un hecho que bien pudiera llamarse notorio, la constancia de este suceso debían dejarla los funcionarios que conocieron del recurso y de no tener certeza sobre ello, debían buscar la información a través de los medios competentes. De manera pues que la falla sobre este asunto se encuentra exclusivamente en cabeza de los funcionarios del Juzgado de Primera instancia y del propio Magistrado Ponente.**

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos jurídicos:

1. Constitución Nacional: Preámbulo, artículos 2, 29, 86, 90 y 229.
2. Decretos reglamentarios: 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1318 de 2.000.
3. Las demás normas concordantes que le sean aplicables a este caso.

#### V. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

En el caso en concreto, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia para que en sede de tutela se estudie la configuración de defectos procedimentales y sustanciales, según se expondrá en el acápite siguiente. Así, se evidencian los siguientes supuestos: la demanda de tutela fue interpuesta en un término razonable y proporcionado, cumpliendo con el requisito de inmediatez; no se cuenta con otro medio judicial de defensa, toda vez que en el mismo auto objeto de la presente acción de tutela emitido por la Corporación accionada se dice expresamente que contra la providencia no cabe recurso alguno. De manera





pues que fueron agotados todos los recursos ordinarios y no existe posibilidad de acudirse a recursos extraordinarios; la vulneración de un derecho fundamental cobijado por la Constitución Política, en definitiva es de amplia relevancia constitucional; y finalmente, el vicio (por defecto procedural y defecto material o sustantivo) nació de la decisión misma adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

## VI. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la obligación de los Jueces de Tutela para estudiar e intervenir en las actuaciones irregulares que devienen de un defecto jurídico. Al respecto, se ha pronunciado la Corte en los siguientes términos: *“La acción de tutela contra las vías de hecho judiciales, cuando ella sea procedente ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable- en primer término se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (CP, Art.29) y el derecho del acceso a la justicia. Gracias a estos dos derechos medulares toda persona puede acudir ante un juez con miras a obtener una resolución motivada ajustada a derecho y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la constitución y la ley...”*. Extractos tomados de la sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994 de la Sala Tercera de Revisión de la Corte.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la violación al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA por parte de los Jueces de la República y ha censurado que algunos de ellos no sepan utilizar en debida forma el poder que les otorgó el ordenamiento jurídico, incurriendo en una desviación de poder. La Corte se ha referido a defectos de tipo sustantivo, orgánico, procedural, fáctico y por desconocimiento al precedente jurisprudencial, en torno a tal desviación de poder del Juzgador.

Según la Corte, el acto judicial que en grado absoluto exhiba algunos de los defectos mencionados atrás - sustantivo, orgánico, procedural, fáctico y por desconocimiento de precedente jurisprudenciales-, atenta contra la paz pública y por fuerza se convierte en socialmente recusables. También ha dicho la corporación que el Juez que expidió una providencia, desconociendo los presupuestos objetivos y teleológicos del ordenamiento, pierde legitimación y se “desapodera” en virtud de su propia voluntad y no puede pretender que la potestad judicial brinde amparo a su actuación o le sirva de cobertura.

En el caso en concreto, se exhiben irregularidades que comprometen la decisión judicial tomada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, a través de su SALA PENAL, y que consecuentemente configura defectos por desconocimiento, básicamente, de los medios de prueba obrantes en el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de una actuación que desconoció derechos al ahora accionante quien junto con otros familiares suyos, fue declarado víctima por la justicia penal. Obsérvese que una decisión tomada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia en fecha 16 de octubre de 2013 y consistente, entre otras, en ordenar la indemnización de perjuicios a las víctimas, aún no ha sido posible que se cumpla y todo por las actuaciones omisivas y arbitrarias de los jueces que han conocido del proceso penal después del fallo de casación emitido por la Corte y todo esto se ha dado, a pesar de que existen suficientes bienes con los que se debe surtir la indemnización ordenada.

Es absolutamente claro que en el caso en concreto y que es objeto de la presente ACCIÓN DE TUTELA, el Magistrado ponente de la Sala Penal del Tribunal





Superior de Medellín tenía su alcance todos los elementos idóneos para colegir que el recurso de apelación había sido interpuesto de manera oportuna y de tener alguna duda, debió haber solicitado información al Juzgador de primera instancia sobre la suspensión de los términos judiciales en una determinada fecha. **Es que previamente a denegar reponer la providencia que había rechazado un recurso de apelación, el Magistrado sustanciador recibió la copia de un oficio que había emitido el titular del Juzgado de primera instancia, en la que expresamente se dijo que el recurso de apelación había sido interpuesto de manera oportuna y que por ello había sido concedido por el Juzgado.** Ahora, frente a las actuaciones de los funcionarios del Despacho de primera instancia, al dejar una constancia que falseaba la verdad con la finalidad de inducir al error al superior, amerita que sus actuaciones tengan que ser reprimidas de manera contundente por las autoridades competentes.

## VII. PETICIONES

De manera comedida, solicito a los señores MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que en sede de tutela, se declare:

**1). Que EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, vulneró en forma grave los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO, al haberse configurado como una auténtica vía de hecho la decisión tomada por la Corporación accionada a través de los autos de fechas 26 de febrero y 08 de julio de 2020, según los cuales, fue rechazado un recurso de apelación interpuesto en contra de una providencia emitida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, en el caso del primero y finalmente se denegó reponer la decisión inicial. Tal como había sido solicitado oportunamente por el suscrito abogado.**

**2). Que como consecuencia de la anterior declaración, se tutelen los derechos conculcados a mi representado y para ello, se revocarán las decisiones tomadas por la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en fechas 26 de febrero y 08 de julio, ambas de 2020 y en su lugar, se ordene que la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín debe tramitar el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el suscrito abogado el día 13 de septiembre de 2019, en contra de una providencia, que a su vez, había proferido el Juzgador de primera instancia. Se tendrán como pruebas irrefutables de la oportunidad en la que fue interpuesto el recurso de apelación por parte del suscrito abogado: **la comunicación que me fue allegada por el Juzgador de primera instancia en fecha 24 de junio de 2020 y que a su vez, allegué oportunamente al Magistrado sustanciador de la Corporación accionada; las dos certificaciones expedidas por el Juzgador Penal de primera instancia en fecha 08 de julio de 2020 (el mismo día en que el Tribunal se negó a reponer su anterior providencia), una de ellas dirigida al Magistrado sustanciador del Tribunal y la otra al suscrito abogado.****

## VIII. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

1. Copia de una providencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en fecha 22 de mayo de 2019, en la que la Corporación le impuso expresamente al Juzgado Veintitrés Penal la obligación de resolver todo lo relacionado determinados títulos y para que no trasladara a los Juzgados Civiles la responsabilidad de determinar a quienes debían ser entregados.
2. Copia de un auto proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín en fecha 29 de enero de 2020, en el que se dice expresamente que lo





que había solicitado inicialmente al Juzgado Penal era solamente el envío de títulos por un valor exacto de \$1.650'000.000, pero que al haber recibido un título por un valor superior, había quedado un remanente que asciende a un monto de **\$412'89.306**, tras haber sido pagada la obligación que se cobraba ejecutivamente ante ese Juzgado Civil; en la misma providencia, el Juzgado Civil dejó constancia que trasladará el título de los remanentes al Juzgado Penal para que allí “...se defina a que Despacho o personas debe hacerse entrega de los dineros restantes, toda vez que este Juzgado carece de competencia para hacerlo...”. También se aporta la copia de un oficio enviado por el Juzgado Civil al Juzgado Penal, en el que le pide que le entregue información sobre los trámites que deben surtirse para hacer efectivo el traslado del susodicho título, teniendo presente que el Juzgado destinatario no tiene abierta una cuenta en el Banco Agrario. Así que la decisión del Juzgado Civil quedó truncada por la ausencia de la cuenta.

**3.** Copias tanto de la petición hecha por el suscrito abogado al Juzgador de Primera instancia en fecha 29 de agosto de 2019, en relación con unos títulos que se encontraban y aún se encuentran a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito como del auto a través del cual se denegó lo peticionado.

**4.** Copia del recurso de apelación interpuesto por el suscrito abogado en fecha 13 de septiembre de 2019, en contra de la decisión tomada por el Juzgador de primera instancia al denegar el requerimiento dirigido al Juez Noveno Penal del Circuito.

**5.** Copia del auto emitido por la Sala Penal del Tribunal en fecha 26 de febrero de 2020, a través del cual se rechazó un recurso interpuesto por el suscrito abogado con el argumento que había sido extemporáneo. En la providencia, el Tribunal deja expresamente sentado que la secretaría del Juzgado Penal había enunciado la extemporaneidad del recurso. Esta situación, tiene que ver con la suspensión de los términos en el Juzgado el día 12 de septiembre de 2019. También se aporta la copia del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que rechazó por extemporáneo la impugnación de un auto del Juzgador de primera instancia.

**6.** Copias tanto de una petición hecha por el suscrito abogado en fecha 04 de marzo del presente año a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia como de su respuesta. Solicité una certificación en la que constara que el día 12 de septiembre de 2019 no corrieron los términos judiciales en los Despachos del Palacio Judicial de Medellín por un cese de actividades de la Rama Judicial y como única respuesta, se me dijo que la petición había quedado en cabeza de un determinado funcionario del que nunca llegó su respuesta.

**7.** Copias tanto de un memorial presentado al Juzgador de primera instancia en fecha 19 de junio de 2020 solicitando, entre otras cosas, que aclarara a la Sala Penal del Tribunal lo referente a la suspensión de términos judiciales el día 12 de septiembre de 2019 como del oficio a través del cual el Juzgador me comunica de una parte, que no expide la certificación porque el Tribunal no se lo ha solicitado y de otra, se ratifica en que el susodicho recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

**8.** Copia de memorial enviado el día 30 de junio pasado a la Sala Penal del Tribunal, al que se le anexó la copia del oficio emitido por el Juzgador de primera instancia.

**9.** Copia de petición que hice al Juzgado de primera instancia el día 30 de junio, solicitando que se expediera la certificación a mi nombre sobre la suspensión de los términos el día 12 de septiembre de 2019. Se aportan copias de dos certificaciones expedidas por el Juzgador el día 08 de julio (la misma fecha en que se emitió la providencia definitiva del Tribunal) en las que da fe expresamente sobre la suspensión de los términos judiciales el día 12 de septiembre del año pasado; una de ellas la dirigió al Tribunal y la otra me fue allegada por correo electrónico.

**10.** Copia de providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín en fecha 08





Julio López Vargas  
Abogado U. de A.

de julio, en la que denegó conceder el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que, a su vez, había rechazado un recurso de apelación que había sido interpuesto oportunamente.

11. Copia de un auto del Juzgado Veintitrés Penal, en el que dice expresamente que el proceso penal que allí cursa ya se encuentra terminado y que por tanto no es competente para permitir que ingresen títulos a ese proceso; el Juzgado hace referencia particularmente a un título que existe a nombre del Juzgado Veintidós Civil del Circuito pero que tuvo su origen en el proceso penal que actualmente se encuentra en curso ante el Juzgado Vientes Penal.

12. Poder de representación otorgado al suscrito abogado por el accionante HERLEY ADOLFO GIRALDO RAMIREZ para el trámite de la acción de tutela ante la Corte.

## IX. DECLARACIÓN JURADA

Bajo juramento, manifiesto que no ha sido instaurada otra ACCIÓN DE TUTELA diferente a la aquí impetrada, con fundamento en los mismos hechos y derechos referidos en el presente escrito contentivo de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL.

## X. COMPETENCIA Y TRÁMITE

Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

El trámite a seguirse será el consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

## XI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y CITACIONES

**ACCIONANTE Y APODERADO:** Carrera 68A No. 46A – 42, Oficina 101 Medellín; Tels. 4364130 – 4364129 – 4340233 y 3116374049; E- mail: [lopezabogado@hotmail.com](mailto:lopezabogado@hotmail.com).

**ACCIONADA:** calle 14 No. 48 – 32, Ed. Horacio Montoya Gil – Medellín; Tels. 3117430 – 3127215; E- mail: [salptribsupmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:salptribsupmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

De los señores Magistrados,

Atentamente,

JULIO LÓPEZ VARGAS  
C.C. 9'516.406 de Sogamoso.  
T.P. 76. 912 del C. S. de la J.



Cra. 68A No.46A- 42, Of. 101. Tel. 4364130 – 4364129 – 4340532 – (311) 6374049  
[lopezabogado@hotmail.com](mailto:lopezabogado@hotmail.com)  
 Medellín





Señores  
MAGISTRADOS – SALA DE CASACIÓN PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO**  
**ACCIONADA : TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL**  
**RADICADO :**  
**ASUNTO : OTORGAMIENTO DE PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Respetados señores Magistrados:

HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'694.886 de Medellín, actuando en nombre propio, manifiesto que he conferido poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio JULIO LÓPEZ VARGAS, igualmente mayor de edad, abogado en ejercicio y con domicilio profesional en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'516.406 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional número 76.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre instaure y lleve hasta su cabal culminación, ante la Corte Suprema de Justicia, una ACCIÓN DE TUTELA en contra del Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, por la vulneración de manera directa de mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados constitucionalmente. La vulneración por parte de la Corporación accionada se presentó en el trámite de un recurso de apelación interpuesto en contra de una providencia, que a su vez, había sido proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín en el trámite del proceso con radicado 05001.31.04.023.2017.00088.00.

Mi apoderado tiene todas las facultades inherentes a este mandato especial; así, podrá conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir, entre otras actuaciones procesales.

Sírvanse, señores Magistrados, reconocer personería jurídica para actuar en mi nombre al abogado LÓPEZ VARGAS.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

  
HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO  
C.C.71'694.886 de Medellín

Acepto,

  
Julio López VARGAS  
C.C. 9'516.406 de Sogamoso  
T. P. 76.912 C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE  
DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



22324

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín, compareció:

HERLEY ADOLFO RAMIREZ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071694886 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



579dqyilett  
10/07/2020 12:27:28 747



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de OTORGAMIENTO DE PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL.

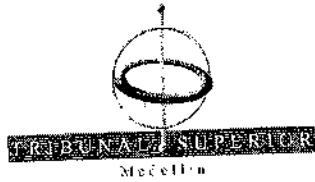


**MARIA CAMILA ACOSTA AGUILAR**

**Notaria trece (13) del Círculo de Medellín - Encargada**

**Consulte este documento en [www.notariosegura.com.co](http://www.notariosegura.com.co)**

**Número Único de Transacción: 579dqyilett**



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Ley 600 de 2000: 2017-00088

Aprobado mediante acta 067

Medellín, mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la competencia asignada por el numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juez 23 Penal del Circuito de Medellín respecto a la ejecución civil de la sentencia.

## **ANTECEDENTES**

### **1. La segunda instancia y el recurso de casación.**

**1.1.** Para una adecuada ilación de la decisión, debemos recordar que el 20 de mayo de 2013 esta Sala revocó parcialmente la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado

21 Penal del Circuito de Medellín<sup>1</sup>. En su lugar condenó a Juan Bautista Jiménez Hernández, Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez, María Gladis Parra Jiménez; Consuelo Inés Jiménez Vargas, Juan Bautista Jiménez Vargas, Carlos Augusto Jiménez Vargas; José Orlando Grajales Jiménez, Luis Fernando Grajales Jiménez, Luz Marina Grajales Jiménez, Ligia del Socorro Grajales Jiménez, Marta Nelly Grajales Jiménez, Nury Cecilia Grajales Jiménez, Elcy de Jesús Grajales Jiménez, William Grajales Jiménez, Juan Bautista Grajales Jiménez, Jaime de Jesús Grajales Jiménez, Fabio de Jesús Grajales Jiménez y Beatriz Elena Grajales Jiménez (de López), a la pena de 36 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y multa de 129 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2003, como autores de los delitos de falsedad en documento privado y estafa (artículos 289 y 246 del Código Penal).

También se condenó a Wilson Alberto Guizado Hernández como autor y determinador de los delitos de estafa y falsedad en documento privado, respectivamente, a la pena de 42 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y multa de 208 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 2003 e inhabilitación por 2 años para el ejercicio de la abogacía.

En esta decisión se responsabilizó civil y solidariamente a los sancionados, de los daños y perjuicios causados a las víctimas. Por ello debían pagar a José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez \$930.321.585 a cada uno, a Carmen Rubiela

<sup>1</sup> El 20 de febrero de 2013.

y Henry Giraldo Ortega, Luz Stella y Omar Alonso Giraldo Arroyave, Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo \$465.160.792, a cada uno. Con esa finalidad, se dispuso conservar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes decretados en el proceso. La totalidad de sumas de dinero consignadas a órdenes de esta actuación o que se fueran a consignar, también serían destinadas a ese mismo fin, salvo los bienes del señor Óscar de Jesús Jiménez Vargas<sup>2</sup>, respecto de los cuales debían levantarse las medidas cautelares, siempre y cuando no hubiese requerimiento de otras autoridades.

**1.2.** En atención al recurso de casación interpuesto por algunas de las partes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de octubre del mismo año, casó parcialmente la sentencia proferida por esta Sala en lo correspondiente a la condena en perjuicios, la cual fijó así: **(i)** a José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez se les asignó como daños, a cada uno, \$465.160.792,32, **(ii)** a Carmen Rubiela y Henry Giraldo, en representación de su padre Manuel Antonio Giraldo, la suma de \$232.580.396,16 para cada uno, **(iii)** a Luz Stella y Omar Alonso Giraldo Ortega, en representación de su madre María Giraldo \$232.580.396,16 para cada uno, y a **(iv)** Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo, en representación de su madre Ana Mélida Giraldo, la misma suma para cada uno de ellos.

Asimismo, se revocó el numeral séptimo de la sentencia relativo a dejar sin efectos las escrituras públicas 362 del 12

<sup>2</sup> En relación con el cual se precluyó la actuación por muerte.

de febrero de 2003 y 396 del 14 de febrero del mismo año, alusivas a la sucesión de María Luisa Jiménez Hernández.

## **2. La ejecución patrimonial de la sentencia.**

En esta ocasión, el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la decisión proferida el 24 de septiembre del año pasado por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín<sup>3</sup>, en la cual se resolvió disponer que los bienes muebles e inmuebles afectados con medida cautelar, fueran trasladados a los procesos ejecutivos civiles instaurados por las víctimas, por considerar que el juez penal luego de emitida la sentencia, carecía de competencia para administrar, repartir, asignar, rematar o dividir bienes embargados.

En ese entendido ordenó: **(i)** que los títulos agrupados con una misma cédula, la de Juan Bautista Jiménez, según la relación de auditoría de depósitos judiciales realizada al Juzgado 9º Penal del Circuito de esta ciudad por valor de \$2.062.897.306, fueran trasladados al proceso civil ejecutivo que decretó y notificó primero la medida cautelar y que fuera promovido por las víctimas Carmen Rubiela Giraldo Ortega, Luz Estella Giraldo Arroyave y Omar Alonso Giraldo Arroyave, en el radicado 0500131030102013-01186, que se encuentra en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín.

**(ii)** Que el título judicial por valor de \$6.300.000 que se encuentra a nombre de Javier de Jesús Parra Jiménez en la

<sup>3</sup> Al cual le fue asignada la actuación por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJAA17-2833 del 24 de agosto de 2017.

relación de depósitos judiciales mencionada, al igual que los 23 bienes inmuebles embargados identificados con matrículas inmobiliarias 01N-305451, 01N-305452, 01N-305454, 01N-305455, 01N-305456, 01N-305457, 01N-305458, 01N-305459, 01N-305460, 01N-305461, 01N-305462, 01N-305463, 01N-305464, 01N-305465, 01N-305466, 01N-305467, 01N-305468, 01N-305469, 01N-305470, 01N-305472, 01N-305473, 01N-5212573 y 01N-70358, sean trasladados al proceso civil ejecutivo radicado 0500131030162014-00246 que se adelanta en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, promovido por las víctimas José Ulises Giraldo, Bernardo Giraldo, Leiston Ramírez, Harley Ramírez y Henry Giraldo.

En relación con el primer proceso, advirtió que en caso de remanentes, las víctimas del segundo proceso podían solicitar su embargo, o los sentenciados su devolución en caso de no ser reclamados por ninguna víctima, esto último también aplicable para el segundo caso.

También advirtió que en caso de que el Juzgado 9º Penal del Circuito de esta ciudad, en cuya cuenta judicial se encontraban los depósitos judiciales, no remitiera los títulos a los juzgados civiles conforme se relacionó, proponía conflicto negativo de competencia en atención a que se trataba de un proceso que no debió haber sido enviado a su despacho por no encontrarse en trámite, según las directrices del Acuerdo del Consejo.

De manera general, el Juez fundamentó estas decisiones de la siguiente manera: **primero**, las medidas cautelares tienen

la finalidad primordial de resarcir los perjuicios que eventualmente se le causaron a las víctimas de un proceso con el delito, las cuales tienen un carácter temporal, pues de lo que se trata es de garantizar anticipadamente el pago de los perjuicios en caso de declararse la responsabilidad penal; **segundo**, en la Ley 600 de 2000 al Juez le corresponde declarar los perjuicios probados en la sentencia, lo cual tiene un carácter declarativo y no ejecutivo, puesto que el juez no tiene la competencia para materializar dicha reparación, en tanto carece de la facultad de manejar, distribuir recursos, efectuar remates y demás diligencias relacionadas con el cobro civil de perjuicios. Solamente impone una sanción penal y dota a la víctima de un título ejecutivo cuya fuente de obligaciones es el delito.

**Tercero**, la víctima puede procurar su resarcimiento trasladando a la especialidad civil, las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso penal.

Conforme a estas premisas, señaló que como el artículo 58 de la Ley 600 de 2000, que resolvía el caso al establecer que los bienes embargados en el proceso penal pasaban al juez civil para su ejecución, fue declarado inexistente, debía acudirse a los principios generales del derecho y a la doctrina como criterios auxiliares de la actividad judicial, en este caso aplicables: (i) buscar las normas anteriores y posteriores bajo el entendido de que "donde cabe la misma razón cabe la misma disposición", y aplicar el último inciso del canon 96 de la Ley 906 de 2004<sup>4</sup>, o (ii) acudir a la "reviviscencia normativa",

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 96. DESEMBAVAR. (...) También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere

tratado por la Corte Constitucional, lo cual permitiría resolver este asunto aplicando el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991<sup>5</sup>, normativas que además, confluyen en corroborar la falta de competencia del juez penal después de declarar los perjuicios en la sentencia, que en este caso quedó ejecutoriada desde el año 2013, con lo cual quedó en firme la declaratoria de responsabilidad solidaria de los condenados para el pago de los daños y perjuicios, y resulta un "exabrupto" que las medidas cautelares continúen vigentes y "los dineros detenidos pasando de Juzgado en Juzgado con múltiples pretextos".

Por lo anterior, explicó que en aras de no obstaculizar el derecho a las víctimas a la reparación del delito y conforme a la responsabilidad solidaria declarada, respecto de la cual "sin importar a quien pertenezca el inmueble o cual generó los frutos civiles" los bienes embargados pueden ser reclamados por cada víctima en forma solitaria y conjunta hasta el monto del crédito, según lo previsto en el artículo 1568 del código civil, y teniendo en cuenta que en el caso existe información cierta acerca de los bienes embargados acorde al informe del secuestro, pese a que se discuta que existe diferencia en la totalidad del dinero depositado e incluso sobre la forma en que se obtuvo el desembargo de algunos bienes, debía dejar

---

*promovido el incidente de reparación integral o transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presente demanda ejecutiva ante el juez civil".*

*5<sup>o</sup>ARTÍCULO 58. DEL REMATE DE BIENES. La providencia que condene al pago de perjuicios, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, cuando no hubiere bienes embargados o secuestrados.*

*Si hubiere bienes embargados o secuestrados, de oficio se remitirá al juez civil competente copia auténtica de la providencia y de las demás piezas procesales, para que éste, previas las formalidades previstas en la ley procesal civil, decrete y proceda al remate de tales bienes. El juez civil procederá a decretar y practicar nuevos embargos y secuestros de otros bienes, si así le fuere solicitado, sin necesidad de caución, a efectos de que con el producto de su remate se atienda el pago de la indemnización de perjuicios. En los eventos a que se refiere lo dispuesto en este inciso, no se admitirán excepciones ni será necesario proferir sentencia...".*

a disposición de la jurisdicción civil los inmuebles que tenían medida cautelar y el dinero que aparecía en la cuenta judicial del Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín.

Las discusiones que pudiesen suscitarse acerca del manejo del dinero tanto de los juzgados anteriores como de la secuestre, la rendición de cuentas y demás, sería un tópico que debía ventilarse en otros escenarios, penales o disciplinarios, pues son aspectos accesorios frente a los derechos de las víctimas, arguyó.

Ahora, en cuanto al orden que se le dio a los créditos, manifestó que al haberse ejercido por parte de las víctimas dos acciones civiles separadas y en distintos momentos, la primera ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de descongestión de Medellín (luego Juzgados 7º Civil del Circuito de descongestión y 22 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad), informada mediante oficio del **31 de marzo de 2014<sup>6</sup>**, y la segunda ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín comunicada el **10 de febrero de 2017**; si bien no podía hablarse de una prelación de esos créditos porque "todas las víctimas pueden reclamar su crédito a cualquiera de los sentenciados y sobre la totalidad de los bienes embargados" aplicó el artículo 466 del Código General del Proceso, que establece la prelación de embargos respecto del que primero se haya notificado.

### **3. La interposición de recursos.**

---

<sup>6</sup> Recibido en el Juzgado 1º Penal del Circuito de Medellín el 1 de abril siguiente.

**3.1.** El señor Jaime Alberto Jiménez Parra<sup>7</sup>, como heredero de su padre Juan Bautista Jiménez Vargas y de su tía Consuelo Inés Jiménez Vargas, ambos condenados en este asunto y que fungieron como propietarios de los inmuebles identificados "con matrículas 381076, 0182332, 0126280", interpuso los recursos de reposición y apelación respecto de la decisión que ordena entregar al Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín los títulos judiciales por valor de \$2.062.897.306, pues considera que debe entregársele el valor que le corresponde "de la totalidad de los títulos" como heredero.

Manifestó que solamente reconoce como obligación, la que adquirió con Carmen Rubiela Giraldo Ortega, Luz Estella Giraldo Arroyave y Omar Alonso Giraldo Arroyave, por un monto equivalente a \$193.667.000, y alude a que como en los locales comerciales en los cuales tenían derecho los causantes se constituyeron títulos por valor de \$1.550.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento, no resulta cierta la afirmación de que en el Banco Agrario solamente hay un depósito de "\$2.062.897.306,00".

**3.2.** El apoderado de las víctimas José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez, Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo y Henry Giraldo Ortega, también interpuso los recursos de reposición y de apelación<sup>8</sup> en contra de lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión, que alude a la orden de traslado de los títulos judiciales agrupados bajo la cédula de Juan Bautista Jiménez por valor de

<sup>7</sup> Mediante escrito del 2 de octubre de 2018.

<sup>8</sup> Mediante escrito del 3 de octubre de 2018.

2.062.897.306 al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, y el numeral cuarto que dispone oficial al Juzgado 9º Penal del Circuito para que traslade al juzgado civil los títulos mencionados.

Alegó que no puede predicarse una prelación de créditos porque con ello se está desconociendo la orden de indemnización a las víctimas, cuyos derechos fueron determinados por parte de esta Corporación y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y deben pagarse "con los depósitos existentes en el Banco Agrario". Se están desconociendo los derechos de la mayoría de las víctimas beneficiando a la minoría.

Adicionalmente, considera como un "despropósito" que el Juez adopte una decisión que ya había sido revocada. Además, el valor mencionado por el A quo como depósitos judiciales no tiene soporte si se tiene en cuenta que los frutos civiles correspondientes a todos los inmuebles embargados asciende a más de \$3.500.000.000 y en el evento en que la anterior secuestre hubiese dilapidado parte de esos frutos, la justicia penal debía responder por permitir tales irregularidades.

También arguyó que deben ser incluidos dos inmuebles de propiedad de los hermanos Parra Jiménez, los cuales tienen medida cautelar y no fueron informados por el secuestro, lo que prueba la falta de diligencia del auxiliar de justicia, contrariando lo manifestado por el Juez. Aportó varios certificados de tradición y libertad.

Finalmente, el abogado se dedicó a realizar peticiones y a plantear diversas quejas que no son propias para la adecuada sustentación de un recurso, conociendo las limitaciones del recurso.

**3.3.** El defensor de los condenados Javier de Jesús, Marleny del Socorro y María Gladis Parra Jiménez de la misma manera interpuso reposición y apelación<sup>9</sup>. Aludió inicialmente a una falta de pronunciamiento acerca de unos recursos interpuestos por él y por su colega Carlos Mauricio Velásquez Brando en contra de la decisión proferida el "6 de diciembre de 2016" por el Juez 9º Penal del Circuito de Medellín, y respecto de los cuales reclamó una decisión.

De otra parte, indicó que la "consignación que se atribuye al Sr. JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ" constituye realmente más de un "CENTENAR" por diversos valores que con el paso del tiempo se han generado como frutos a partir de los embargos y secuestros de los inmuebles, de lo cual aporta una relación, valores respecto de los cuales una alta suma corresponde a los bienes de propiedad de sus representados y que "bien puede ascender a una superior a los OCHOCIENTOS MIL MILLONES (sic), al momento actual".

Alegó que el señor Juan Bautista Jiménez Hernández le pagó a todas las personas "en beneficio de las cuales se ordenó a los condenados pagarles las sumas de dinero fijadas en dichas sentencias", en una cuarta parte, en tanto que los beneficiados con el pago renunciaron a la solidaridad. De

---

<sup>9</sup> El 5 de octubre de 2018.

igual manera tanto los integrantes de la familia Grajales Jiménez como de la familia Jiménez Vargas efectuaron arreglos con quienes tienen la calidad de acreedores "y, cada quien a su manera, se encuentra en vía de cancelar los correspondientes valores acordados", lo que conduce a que solamente sus representados están sometidos a los procesos de ejecución que se adelantan en los Juzgados 20 y 22 Civiles del Circuito y allí han de efectuar el respectivo pago, por cuanto tales acuerdos implican una renuncia a la solidaridad (artículo 1573 del código civil).

Finalmente, expuso que en atención a que los únicos bienes inmuebles que se encuentran embargados en esta actuación pertenecen a sus representados, y a éstos se les privó todo ingreso que les permitiera atender sus necesidades básicas, de lo cual realizaron insistentes solicitudes al Juzgado 9º Penal del Circuito de esta ciudad para "que se limitara el embargo de los bienes inmuebles a ellos embargados, sin que dicho Juez accediera a hacerlo", como puede verificarse en la decisión del "6 de diciembre de 2016" (numeral séptimo), contra la cual "se interpuso los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN aún sin resolverse", esos inmuebles superan el valor adeudado a las víctimas, máxime si el dinero recaudado por concepto de arrendamientos excede "en mucho más de un ciento por ciento" lo que se debe, por lo cual cuestiona si esas sumas no garantizan la deuda y si es necesario continuar con un embargo que le impide a sus representados una modesta subsistencia. Por tanto solicita el "BENEFICIO DE COMPETENCIA" previsto en el artículo 445 del Código General del Proceso.

Concluyó, entonces, que la finalidad de los recursos era: (i) que se decidiera la reposición interpuesta en contra de la decisión proferida el "6 de diciembre de 2016", (ii) que se hagan las precisiones respecto de las consignaciones en dinero a disposición como depósitos judiciales, (iii) que se haga alusión a la renuncia de la solidaridad y (iv) que se declare el beneficio de competencia a favor de sus representados.

**3.4.** El señor Luis Fernando Grajales Jiménez<sup>10</sup> igualmente interpuso los recursos de reposición y apelación respecto de la entrega del título por valor de \$2.062.897.307 al Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín y solicitó que se le entregue el valor que le corresponde respecto de los títulos que hacen parte de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias (i) 001-296949 (respecto del cual realizó diversos actos jurídicos, anotaciones 2, 3 y 9 del certificado de libertad); y (ii) 296952, 296953, 296954, 296955, 296956, y 296957 (con adquisición de parte de sus hijos por un 8,33%, e igual parte por su esposa).

Resaltó que según los títulos abiertos en el Banco Agrario por los arrendatarios de los inmuebles mencionados, entre el 26 de noviembre de 2012 y el 20 de enero de 2015 se consignaron \$100.092.566, de lo cual aportó copia.

En ese sentido, arguyó que al ser uno de los doce integrantes de la familia Grajales Jiménez, conforme al acuerdo conciliatorio suscrito en el Juzgado 22 Civil del Circuito con

---

<sup>10</sup> El 10 de octubre de 2018.

las victimas Carmen Rubiela Giraldo Ortega, Luz Estella Giraldo Arroyave y Omar Alonso Giraldo Arroyave, le correspondió pagar \$45.833.333, cifra que se obtiene de dividir \$550.000.000 entre los integrantes mencionados. Así que si al valor consignado por los arrendatarios en el Banco Agrario de \$100.092.566, se resta lo que debe pagarse queda un remanente de \$54.259.233, que solicita le sean entregados.

#### **4. La reposición.**

El 19 de octubre del año pasado el Juez decidió reponer parcialmente su decisión, solamente en cuanto a adicionar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-305471 a los bienes que se dejaban a disposición del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín en el radicado 0500131030162014-00246. Además aclaró que en firme la decisión, se ordenará al secuestre que rinda cuentas y deposite el dinero que estuviere en su poder en la cuenta de depósitos judiciales de ese mismo juzgado. Respecto de los demás aspectos que fueron impugnados, manifestó lo siguiente:

**(I)** En cuanto a lo alegado por el señor Jaime Alberto Jiménez Parra como heredero de dos de los condenados, expuso que no estableció cuál es el error jurídico en que se incurrió sino que tan solo está ejerciendo una petición de herencia, cuya competencia no es del Juez Penal. El recurrente no tiene legitimidad para determinar a qué víctimas reconocer, puesto que ya existe condena al pago de perjuicios y los sentenciados son responsables solidarios sin importar,

entonces, a quien pertenece el inmueble o cuál de ellos generó los frutos civiles.

Respecto del monto de los depósitos judiciales, expuso que se fundamentó en el informe de auditoría realizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta del Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín. Además, resaltó que al morir los procesados la masa herencial tiene un debito a favor de las víctimas y si resarcidas sobrare dinero, quienes tengan derecho sucesoral podrán reclamar ante los juzgados civiles lo que les corresponda..

**(ii)** En lo que atañe al recurso interpuesto por el apoderado de cinco víctimas, expuso que la normatividad indica (artículo 466 del Código General del Proceso), respecto de la prelación de embargos, cómo se debe actuar cuando se comunican varias medidas, y la solidaridad ya fue establecida sin dar prioridad a ninguna de las víctimas. Además, en las sentencias se indicó que los perjuicios se pagarían con los bienes afectados en el proceso penal, los cuales son reclamados para la ejecución por los juzgados civiles, y debe atenderse al que primero decreta y notifica la medida.

Tampoco se está desconociendo a las víctimas que representa puesto que se ordenó remitir 23 inmuebles y un título por \$6.300.000, y de haber remanente en el otro proceso civil podrán solicitar su embargo y traslado.

En cuanto a la cuantía de los depósitos judiciales, insistió en que tuvo en cuenta la auditoría realizada al juzgado anterior,

y que si bien dicho despacho presenta problemas en su cuenta, no es oportuno ordenar el traslado a su juzgado para luego trasladarlos a los civiles. Tampoco puede ordenarse el traslado de títulos inexistentes "o que el defensor crea que deben existir". Si se considera que hubo actuaciones irregulares por parte de la secuestre anterior, pueden presentarse las denuncias penales y disciplinarias, ya que en lo que le correspondía ya se sancionó y se excluyó de la lista de auxiliares a la misma. Además, al trasladar las medidas cautelares al juzgado 20 civil del circuito, también se trasladan como parte de ellas al secuestre y administrador, primero que deberá rendir cuentas ante dicho juzgado y deberá depositar el dinero que estuviere en su poder ante el mencionado despacho.

No incorporó a la decisión de traslado el inmueble con MI 01N-305453 puesto que, según las anotaciones registradas, a la fecha el bien no se encuentra vinculado a este proceso penal sino a procesos civiles y de familia ajenos a este trámite.

**(iii)** En cuanto a lo manifestado por el abogado de algunos condenados, expuso que el recurso que interpuso en contra de la decisión del 9 de diciembre de 2016 sí fue resuelto, que efectivamente lo que se denominó en el auto impugnado como un solo título está conformado por 878 depósitos, pero que al estar agrupados bajo un mismo nombre y cédula no existe ninguna irregularidad, ya que en la decisión se estableció que de quedar remanentes, las víctimas del otro proceso podían solicitar su embargo y traslado al otro juzgado, o los sentenciados podían solicitar su devolución en

caso de no haber requerimiento por parte de las víctimas; y en cuanto al pago parcial al que se alude por parte de algunos procesados deberá ser en los procesos ejecutivos que se expongan tales excepciones.

Finalmente, en cuanto a la petición del beneficio de competencia, no se pronunció por no tratarse de un tema discutido en el auto recurrido.

**(iv)** En lo que concierne al recurso interpuesto por el condenado Luis Fernando Grajales Jiménez, insistió que conforme al principio de solidaridad el procesado no puede elegir a qué víctima pagar o el valor y si hubo conciliaciones o pagos parciales deberán proponerse las respectivas excepciones.

## **5. No recurrente.**

El Procurador Judicial solicitó que se declaren desiertos los recursos interpuestos por indebida sustentación o que en su defecto se confirme la decisión de primera instancia en aras de propiciar que se resarzan los derechos de las víctimas. Considera que la decisión fue acertada respecto de la competencia de los jueces civiles para dar cumplimiento a la sentencia que presta mérito ejecutivo.

Resaltó el deber que le asiste a los funcionarios judiciales de adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos de la conducta punible y para que se indemnicen los perjuicios causados con la misma, lo que no se ha cumplido en 5 años.

Por lo demás, el principio de remisión establece que en aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, razón adicional para considerar como apropiada la decisión impugnada.

En cuanto a la posible inequidad generada al remitir a uno de los procesos ejecutivos la mayor parte de títulos, inclusive por un valor mayor al solicitado, y al otro un depósito de menor valor y los bienes que se encuentran embargados, cuando en el primero los demandantes son tres víctimas y en el segundo cinco, indicó que tiene lógica el traslado de un mayor valor, puesto que el requerimiento fue realizado hace 4 años y debe tenerse en cuenta la generación de intereses, indexación, costas y demás. Además los bienes inmuebles representan activos de gran valor económico y pueden llegar a ser más representativos que los títulos valores consignados, y de presentarse remanentes se puede acudir a su traslado al otro juzgado.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Cumplida con la argumentación mínima necesaria para resolver de fondo dos de los recursos interpuestos, nos corresponde determinar si las decisiones que se adoptaron respecto a los bienes que se encuentran embargados en este caso y los depósitos judiciales fue correcta, planteamientos que son confrontados por algunas de las partes (apoderado de un grupo de víctimas y el defensor de algunos sentenciados), de un lado, con fundamento en el

desconocimiento de los derechos de algunas víctimas, y del otro, por la afectación de la titularidad sobre algunos de esos bienes dada la renuncia a la solidaridad, el pago anticipado, entre otros aspectos.

**1.1.** Pues bien, para resolver el recurso recordemos que la orden respecto de las víctimas en este asunto fue el pago solidario de los daños y perjuicios ocasionados a las mismas en diferentes cuantías, las cuales quedaron en definitiva de la siguiente manera<sup>11</sup>: **(i)** a José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez se les asignó a cada uno: \$465.160.792,32, **(ii)** a Carmen Rubiela y Henry Giraldo, en representación de su padre Manuel Antonio Giraldo, la suma de \$232.580.396,16 para cada uno, **(iii)** a Luz Stella y Omar Alonso Giraldo Ortega, en representación de su padre Jesús María Giraldo \$232.580.396,16 para cada uno, y a **(iv)** Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo, en representación de su madre Ana Mélida Giraldo, la misma suma para cada uno de ellos.

Para garantizar esos pagos, se dispuso conservar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes que habían sido decretados en esta actuación, y adicionalmente se indicó lo siguiente:

**"La totalidad de sumas de dinero consignadas a órdenes del proceso (arrendamientos, intereses, etc.) o que se fueran a consignar, serán destinadas al pago de los daños y perjuicios.** Lo anterior, salvo los bienes del señor Oscar de Jesús Jiménez Vargas por los motivos expuestos, de los cuales, en firme esta

<sup>11</sup> Por la modificación realizada por la Corte Suprema de Justicia, el 16 de octubre de 2013, a la sentencia proferida por esta Sala.

decisión, se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo requerimiento de otras autoridades”<sup>12</sup>.

Esta decisión se encuentra en firme y entre los efectos jurídicos de una sentencia ejecutoriada está el de configurar un verdadero título ejecutivo que según el artículo 488 del código de procedimiento civil, vigente para el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia (octubre de 2013), o incluso el 422 del código general del proceso, tiene la siguiente finalidad:

**“ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.” (Negrilla nuestra)

Así, si bien el artículo 58 de la Ley 600 de 2000 mencionado por el Juez de primera instancia, declarado inexequible, resolvía con exactitud el problema que se plantea en esta ocasión, acerca del mérito ejecutivo ante los jueces civiles de la sentencia que condena al pago de perjuicios, la discusión termina siendo resuelta por la legislación civil, que además por la naturaleza de la obligación es la llamada a gobernar el asunto.

<sup>12</sup> Negrilla fuera de texto.

Como consecuencia de lo anterior, para la Sala resulta correcta la decisión de dejar a disposición de los juzgados civiles ante los cuales las víctimas iniciaron los procesos ejecutivos, los bienes respecto de los cuales se encontraba vigente una medida cautelar, así como las "sumas de dinero consignadas a órdenes del proceso (arrendamientos, intereses, etc.) o que se fueran a consignar...", conforme se había ordenado desde el 2013 pero que aun estando la decisión ejecutoriada como se dijo, a la fecha no se había dado cumplimiento.

**1.2.** Ahora, en lo atinente a la división de esos bienes para cumplir con los dos requerimientos realizados por los juzgados civiles, que es otra de las aristas de apelación, en cuanto a las argumentaciones presentadas por el apoderado de víctimas recurrente, debemos aclarar lo siguiente:

La solución jurídica que puede darse a este tipo de asuntos, en los que las víctimas o sus apoderados decidieron presentar demandas por separado respecto de un mismo título (la sentencia condenatoria) y de iguales bienes embargados, quedando entonces diferentes procesos ejecutivos, no es otra que darle prelación al primero que haya presentado la demanda. En ese sentido, el artículo 543 del CPC (e incluso el 466 mencionado en la decisión de primera instancia) establece:

**"ARTÍCULO 543. PERSECUCIÓN EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO.**

<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil

bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

**La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio. (...)”<sup>13</sup>**

Verificado el expediente, el abogado de Carmen Rubiela Giraldo Ortega, Luz Stella y Omar Alfonso Giraldo Arroyave, presentó primero la demanda ejecutiva en contra de los condenados el 18 de diciembre de 2013<sup>14</sup>, cuyo mandamiento de pago se generó el **31 de enero del año siguiente**<sup>15</sup>, comunicándose **en esa misma fecha** al Juzgado 21 Penal del Circuito de esta ciudad, en la cual se ordena el traslado de los embargos de los bienes muebles, inmuebles y frutos civiles producidos por los mismos, limitándose la medida en \$1.685.000.000 respecto del dinero y \$2.520.000.000 en cuanto a los demás bienes.

Posteriormente, mediante oficio 2194 del 15 de noviembre de 2017, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín informó que

---

<sup>13</sup> Negrilla nuestra.

<sup>14</sup> Folios 119 y ss del C. 32.

<sup>15</sup> Folios 342 y ss del C. 32.

la suma requerida por el Juzgado era de \$1.650.000.000 en atención a la conciliación que habían realizado los ejecutantes con los condenados<sup>16</sup>.

El segundo en presentar la demanda ejecutiva fue el apoderado de José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez, Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo y Henry Giraldo Ortega "cuya orden de apremio se libró el **22 de abril de 2014**, misma que con ocasión de escrito de sustitución de la demanda, fue modificada en auto del 10 de octubre de 2017"<sup>17</sup>. Las medidas cautelares fueron decretadas en auto del 10 de octubre de 2017.

Así las cosas, la manifestación del apoderado de José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez, Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo y Henry Giraldo Ortega acerca de un desconocimiento de los derechos de las personas que representa en su condición de víctimas con la decisión de darle prelación al otro grupo de perjudicados que presentó la otra demanda ejecutiva, haciendo énfasis el recurrente en su pretensión de que además de los 23 bienes inmuebles embargados (24 luego de haberse modificado la decisión en el trámite de la reposición) y un título de \$6.300.000, también sea dejado a disposición para la indemnización de las personas que representa los depósitos judiciales por valor de \$2.062.897.306, como si de esa manera no se afectara los

<sup>16</sup> Folio 54 del C. 28.

<sup>17</sup> Según constancia del secretario del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín del 20 de septiembre de 2018, folio 115 del C. 32.

derechos que también tienen las otras tres víctimas; no es más que un planteamiento oportunista.

El abogado no negó el hecho de que presentó la demanda ejecutiva con posterioridad al otro grupo de víctimas y su tesis solo alude a una afectación de sus representados sin identificar en qué consiste tal trasgresión, pues a su favor se está dejando a disposición la totalidad de los bienes inmuebles embargados, insistimos 24 en total, más un título judicial por \$6.300.000, disposición que, contraria a su manifestación, procura hacer efectiva la orden dada tanto por esta Corporación como por la de la Sala Penal de la Corte, acerca de que los condenados debían indemnizar a las víctimas.

Ahora, si el reproche se funda en la concreción del valor actual de los inmuebles puestos a disposición del proceso ejecutivo, de los cuales debemos precisar que según informe del secuestre, por lo menos 21 de ellos constituyen las habitaciones del *Hotel Obelisco*, ubicado en el barrio Colombia, el *lobby*, restaurante y garajes del mismo; un apartamento en el mismo hotel y un taller, un bar en el centro de Medellín y una edificación de cuatro pisos en el barrio Campo Valdés, el abogado en escrito del 13 de julio del año pasado, ante su inconformidad del primer informe presentado por el secuestre, se refirió al alto valor que puede llegar a representar el mencionado hotel:

"Para determinar el canon de arrendamiento de la edificación conocida como el "Hotel Obelisco", se debe establecer el valor comercial de la misma y para ello, el valor debe ser determinado por peritos idóneos

afiliados a la lonja; **esta edificación de más de mil setenta y nueve metros cuadrados de área construida, ubicada en el exclusivo sector del Éxito de Colombia, va desde la calle Colombia hasta la calle 51 y fue avaluada en el año de 2005 en un monto equivalente a \$710.045.537 por un perito designado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, con lo que se presume que su valor actual es superior a \$5.000.000.000** y por ende, el canon de arrendamiento actual no puede ser inferior a \$50.000.000, con lo que no es aceptable el valor de \$7.500.000 que el secuestro dice haber acordado..."<sup>18</sup>

Adicionalmente, debemos recordar que en el auto recurrido se dispuso que de los remanentes del primer ejecutivo, las víctimas del segundo proceso podían solicitar su embargo y traslado, situación que resulta procedente si se tiene en cuenta la conciliación al que llegaron las partes en el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual finalmente requirió al juzgado penal la suma de \$1.650.000.000 "de los dineros que hayan recaudado dentro del proceso penal con radicado...", circunstancia que fue informada al juzgado de primera instancia mediante oficio 2194 del 15 de noviembre de 2017<sup>19</sup>.

**1.3.** Ahora, respecto de la cuantía de los depósitos judiciales, que según este recurrente debería ser mayor a los \$3.500.000.000, y según el abogado de algunos condenados es incluso superior "a los OCHOCIENTOS MIL MILLONES (sic), al momento actual", y no a los \$2.069.197.306 reportados, la decisión está fundamentada en lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la auditoría realizada a los depósitos judiciales que aparecen registrados por esta

<sup>18</sup> Folio 959 del C. 31.

<sup>19</sup> Folio 249 del C. 33.

actuación en el Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín y su eventual adición, bien sea por la aclaración de la situación administrativa de los títulos consignados a cargo de ese despacho u actuaciones adicionales realizadas por el secuestro, podrán ser dejadas a disposición posteriormente bien sea de las víctimas, en caso de que no sea suficiente los bienes dejados a disposición para su indemnización, o de los procesados luego de cumplidas las obligaciones.

Las partes no pueden pretender que se siga postergando la solución de este conflicto y con ello seguir impidiendo la materialización de los derechos de las víctimas con situaciones que pueden resolverse de manera adyacente conforme se vayan presentando, como la conciliación bancaria del juzgado 9º, consignación de sumas de dinero superiores a las reportadas, la auscultación de las irregularidades cometidas por la anterior secuestre y demás. Actualmente existe una información clara y concreta acerca de sumas determinadas de dinero que se encuentran a cargo de la Administración y las mismas se están dejando a disposición de los procesos ejecutivos para la reparación de las víctimas.

**1.4.** Los argumentos adicionales del defensor de los condenados Javier de Jesús, Marleny del Socorro y María Gladis Parra Jiménez, aluden a la falta de pronunciamiento de la impugnación presentada en relación con la decisión del 9 de diciembre de 2016, el pago parcial de las deudas por parte del señor Juan Bautista Jiménez Hernández o los arreglos parciales de los integrantes de la familia Grajales Jiménez y

de la familia Jiménez Vargas y la renuncia a la solidaridad por parte de los beneficiados.

En cuanto al primer requerimiento, debemos indicar que la afirmación acerca de una omisión en el trámite de los recursos interpuestos en contra del auto del 9 de diciembre de 2006, no es cierta. Las decisiones que dispusieron de los bienes en esa ocasión de manera general en atención a las órdenes de mandamiento de pago proferidas por los juzgados civiles, fueron revocadas en desarrollo de los recursos de reposición por la entonces titular del despacho en auto del 13 de febrero de 2018, y en razón de ello esta Sala, insistimos respecto de la disposición de los bienes, rechazó los recursos de apelación interpuestos por los abogados Carlos Mauricio Velásquez Brando y Julio López Vargas "por carencia actual de objeto". El abogado Gómez Pineda solamente interpuso (el 15 de diciembre de 2017) el recurso de reposición que, como se dijo, fue resuelto por la Juez de primera instancia.

En relación con el segundo y tercer aspectos de discordia, los arreglos y pagos parciales y renuncia a la solidaridad, debemos recordar que esta última fue declarada respecto de todos los procesados en la sentencia proferida por esta Sala, "**REVOCA el numeral cuarto de la sentencia recurrida y en su lugar responsabiliza civil y solidariamente a los acusados sancionados de los daños y perjuicios causados a los perjudicados**"<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Negrita fuera de texto.

Y en cuanto a cualquier transacción, conciliación adicional o pago parcial, deberá ser propuesta en el respectivo proceso ejecutivo acorde con lo definido por el procedimiento civil. La orden de resarcir a las víctimas en un monto determinado se encuentra ejecutoriada y su discusión respecto de hechos posteriores a la sentencia debe darse en la jurisdicción civil:

**"ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003.> En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:**

(...)

**2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición." (Negrilla propia)<sup>21</sup>.**

No nos pronunciaremos respecto de la solicitud de beneficio de competencia realizada por el abogado, puesto que la misma no hizo parte de la decisión recurrida.

De otra parte, respecto de los bienes que fueron reportados por el apoderado de víctimas como no incluidos dentro de los bienes embargados, pese a que tenían medida cautelar, frente al identificado con matrícula inmobiliaria 01N-305471

---

<sup>21</sup> Artículo del Código de Procedimiento Civil, en lo esencial reiterado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

se repuso la decisión y fue incluido en los bienes dejados a disposición del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, razón por la cual el recurso en este sentido carece de objeto.

Sin embargo, en lo referente al inmueble identificado 01N-305453, no obstante en la anotación 4 del 8 de febrero de 2007 del certificado de tradición se relaciona una "CANCELACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL DE PROHIBICIÓN"<sup>22</sup>, en el informe del secuestre presentado el 5 de julio de 2018 se indicó lo siguiente:

"Me enfoqué básicamente **en los bienes de la familia Parra Jiménez ya que su totalidad de bienes son los que siguen embargados**. Una gran mayoría de esos bienes inmuebles están ubicados en el hotel obelisco que acumula la gran mayoría de las matrículas inmobiliarias así:

Las habitaciones del hotel Obelisco corresponden a las matrículas inmobiliarias Nos. 01N-305451, 452, **453, 454, 455, 456, 457** hasta la 01N-305464..."

En tales condiciones, al existir una inconsistencia en la información, se confirmará la decisión de no dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos de no trasgredir derechos de ninguna de las partes o generar otros inconvenientes. Eso sí, el juez deberá requerir al secuestre a fin de que verifique el estado actual de esa propiedad y con fundamento en la información que suministre nuevamente, adoptar la decisión correspondiente.

---

<sup>22</sup> Folio 83 del C. 33.

Finalmente, se aclarará la decisión del Juez, adoptada cuando resolvió el recurso de reposición, referida a que "se ordenará al secuestre que rinda cuentas y deposite los dineros que estuvieren en su poder ante la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín con destino al radicado **05001 31 03 016 2014 00246**", disposición que puede generar confusión.

La decisión de disponer de los bienes tanto muebles como inmuebles fue adoptada conforme a la información cierta reportada en el proceso, a fin de materializar los derechos de las víctimas en este asunto. No obstante esa situación, las vicisitudes que puedan surgir respecto de otras medidas cautelares por esclarecer y el dinero que pueda emerger luego de resolverse la conciliación bancaria del Juzgado 9º Penal del Circuito de esta ciudad, entre otras circunstancias, no puede ser trasladada de manera definitiva y sin cortapisa a los juzgados civiles, no sólo porque ello conllevaría a trasladar todos los inconvenientes de este proceso a un juzgado que solo está encargado de ejecutar "las obligaciones expresas, claras y exigibles", sino porque ello podría llegar a vulnerar los derechos que tienen los sentenciados.

El secuestre fue designado en esta actuación penal y por ello la disposición transcrita deberá entenderse respecto de los bienes inmuebles cuya medida cautelar fue trasladada al juzgado civil respectivo, es decir, que en relación con los inmuebles sobre los que no se ha adoptado ninguna decisión o frente a la aclaración de las sumas consignadas respecto de este proceso que no tienen relación con los bienes cuya medida fue trasladada, será el Juez de primera instancia el

encargado de resolver esos aspectos conforme se vayan presentando o esclareciendo.

**2.** Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Alberto Jiménez Parra<sup>23</sup> y Luis Fernando Grajales Jiménez, el primero fue presentado de manera directa, es decir sin abogado facultado para ello y, el segundo de manera extemporánea. Por esas razones ambos recursos deberán ser rechazados.

**2.1.** En el caso del señor Jiménez Parra, si bien no se discute que es heredero de los condenados Juan Bautista Jiménez Vargas y Consuelo Inés Jiménez Vargas, el artículo 73 del Código General del Proceso establece que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa" y el Decreto 196 de 1971 (Estatuto de la Abogacía) determina en sus artículos 28 y 29 como excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado, las siguientes: **(i)** en ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la constitución y las leyes, **(ii)** en los procesos de mínima cuantía, **(iii)** en las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral, **(iv)** en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos; y **(v)** en asuntos conocidos por funcionarios de policía y en primera

---

<sup>23</sup> Mediante escrito del 2 de octubre de 2018.

instancia en los procesos de menor cuantía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito<sup>24</sup>.

Ninguno de los casos se adecúa al presente. Por el contrario, se trata de un proceso de mayor cuantía porque la pretensión patrimonial excede de 150 salarios mínimos legales mensuales<sup>25</sup>, cuyas demandas ejecutivas incluso fueron presentadas precisamente por profesionales del derecho acreditando con ello el derecho de postulación para adelantar el proceso y no existe en este tipo de casos una excepción que establezca un procedimiento diferente.

**2.2.** Respecto del procesado Luis Fernando Grajales Jiménez, tenemos que con el fin de notificar el auto del 24 de septiembre de 2018, se fijó estado el 3 de octubre siguiente a efectos de notificar a quienes no fue posible hacerlo de manera personal, motivo por el cual, desfijado el estado en esa misma fecha a las 5:00 de la tarde, al día siguiente comenzó a correr el término de 3 días contados a partir de la última notificación, es decir, los días 4, 5 y 8 de octubre como oportunidad para interponer los recursos, conforme lo prevé el artículo 186 de la Ley 600 de 2000. El señor Luis Fernando Grajales Jiménez, según constancia de recibido del juzgado, presentó el escrito de "impugnación de auto" el 10 de octubre de 2018<sup>26</sup>, resultando, entonces, la interposición extemporánea.

<sup>24</sup> En donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

<sup>25</sup> Conforme a la diferenciación realizada por el artículo 25 del Código General del Proceso.

<sup>26</sup> Folio 156 del C. 34.

Conforme a estas consideraciones, **el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Penal:**

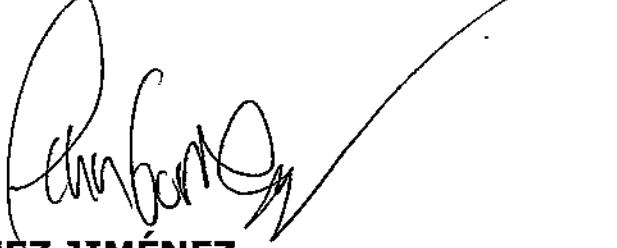
**RESUELVE**

**Primero:** Confirmar la decisión que por apelación se revisa con la aclaración relacionada en la parte motiva.

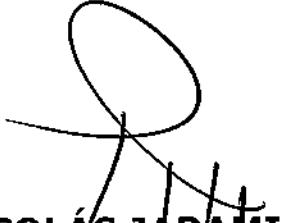
**Segundo:** Rechazar el recurso de apelación presentado por los señores Jaime Alberto Jiménez Parra y Luis Fernando Grajales Jiménez, decisión contra la que procede el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

  
**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

  
**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**

Radicación	05001 31 03 010 2013 01186 00
Auto	No. 039



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Procede esta judicatura a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de los señores Yolima Cecilia, Luz Amparo, Gabriel Jaime y John Fernando Grajales Atehortúa y la señora María Cecilia Atehortúa de Grajales, referida a la entrega de unos dineros que se encuentran por cuenta del Despacho y que fueron remitidos por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín; para tal efecto, una vez revisado minuciosamente el expediente, debe tenerse que dicha solicitud NO ES PROCEDENTE, pues en primer lugar, ninguna de las personas que representa el profesional del derecho López Vargas, hacen parte del presente litigio y por ende carecen de legitimación alguna para reclamar las sumas dinerarias que pretenden.

Aunado a lo anterior, se tiene que los dineros que se encuentran depositados en la cuenta judicial del Despacho, son objeto de una medida decretada en un proceso penal y conforme lo advirtió el juez de la causa en su momento, *“todos los sentenciados son deudores solidarios respecto de las víctimas, y todos los bienes embargados en el proceso conforman una misma masa que pertenece a todas las víctimas”* (ver folio 636 del expediente) así las cosas no puede esta Agencia Judicial, disponer de los dineros de manera fraccionada como pretende el apoderado solicitante y menos aun tratándose de personas que no tienen la calidad de víctimas de las conductas punibles indilgadas a los aquí demandados.

De otra parte, considera este Despacho imperioso definir el destino de los dineros que reposan a órdenes del juzgado, pues el proceso que nos ataña terminó por conciliación mediante providencia del 08-11/2017 y lo allí pactado fue cumplido a cabalidad. Al efecto se tiene que mediante comunicación del 02-08-2019 proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito, se solicitó el embargo de remanentes que pudieran corresponder a los señores Javier de Jesús, Marleny del Socorro y María Gladys Parra Jiménez, petición de la que se tomó nota oportunamente; no obstante, se tiene que no es procedente dejar los dineros que aquí reposan, por cuenta del aludido juzgado,

pues como ya se mencionó lo embargado **conforma una unidad** y por ende no puede estimarse que cantidad de remanente pertenecía a los tres demandados a que se alude en precedencia, máxime si se tiene en cuenta que el extremo pasivo en el proceso que aquí se adelantó estaba conformado por diecinueve (19) personas.

Así las cosas, rememorando que al juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín, al momento de decretar las medidas cautelares, **solo se le solicitó la suma de \$1.650.000.000** a fin de dar cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes y dicho juzgado en efecto conocía dicha petición, pues así lo evidencia en su providencia del 24-09-2018, (fl. 640 reverso) se considera pertinente y necesario devolver el remanente que asciende a la suma de \$412.897.306 al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, para que allí se defina a que Despacho o personas debe hacerse entrega de los dineros restantes, toda vez que este Juzgado carece de competencia para hacerlo por lo expuesto en precedencia y no existir embargo de remanentes que comprenda la totalidad de las personas aquí demandadas o por lo menos la mayoría de ellos, siendo así el juez de la causa penal quien puede redirigir los dineros a cualquiera de las causas adelantadas tendientes al resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas y que aquí se desconocen.

Para efectos de lo anterior, se dispone que por secretaría se conviertan los dineros referidos a favor de la cuenta judicial del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín y se comunique a dicho Despacho lo aquí decidido para lo de su competencia, también se comunicará al juzgado Quince Civil del Circuito la imposibilidad de dejar los dineros por cuenta de dicha causa judicial. Efectuado lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS*  
**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Ego

<b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>	
Medellín, <u>30-01-2020</u> en la fecha se	
notifica el presente auto por ESTADOS	
Nº <u>011</u> fijados a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaría. <i>[Firma]</i>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio Nro. 050

Doctor:

**JUAN FERNANDO SILVA HENAO**  
Juez Veintitrés Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín  
Ciudad

Asunto: Pone en conocimiento auto del 29/01/2020  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carmen Rubiela Giraldo Ortega y otros  
Demandado: José Orlando Jiménez Vargas y otros  
Radicado: 05001 31 03 010 2013 01186 00

Comunico a usted el auto de fecha 29 de enero del presente año, dictado dentro del proceso de la referencia, en el cual se dispuso la conversión de unos títulos judiciales a órdenes del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, para la causa penal que allí de adelanta o adelantó, con el radicado: 05001-31-04-023-2017-00088, procesados JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ y otros.

Para el efecto se adjunta copia íntegra de la providencia antes citada, en un (1) folio.

Atentamente,

EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario

*Juan H. Galvis*  
Juzgado 23 pcto

08 FEB 2020  
8:14



Doctor  
JUAN FERNANDO SILVA HENAO  
JUEZ VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

**DELITOS** : FALSEDAD Y ESTAFA  
**CONDENADOS** : JAVIER DE JESÚS PARRA JIMENEZ Y OTROS  
**VÍCTIMAS** : JOSÉ ULISES GIRALDO RAMIREZ Y OTROS  
**RADICADO** : 05001-31-04-023-2017-00088-00  
**ASUNTO** : PETICIÓN PARA QUE SE REQUIERA TRASLADO DE TÍTULOS.

Respetado señor Juez:

JULIO LÓPEZ VARGAS, apoderado de las **VÍCTIMAS** reconocidas como tales por la Justicia Penal, comedidamente solicito al Despacho se sirva oficiar al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín para que ponga a disposición del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito todos los títulos abiertos en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Noveno Penal y que correspondan a los depósitos hechos por cuenta de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) producidos por los bienes inmuebles de propiedad de los condenados, al igual que se le requerirá para que expida con destinación al Juzgado Veintitrés Penal una copia de la relación de los títulos que, a su vez, fue allegada por el Banco Agrario de Colombia al Juzgado Noveno Penal, en la que se da cuenta de la existencias títulos diferentes a los que fueron reportados por la auditoria OSAME 17-015 realizada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de La Judicatura en el año de 2017 y que trajo como resultado el reporte de un valor global equivalente a **\$2'069.197.306**.

No sobra advertir que el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito es el que debe hacer la entrega a quiénes corresponda de los nuevos dineros resultantes, conforme se lo ordenó la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en providencia de fecha 22 de mayo de 2019, al dejar sentado que al Juzgado de Primera instancia le correspondía resolver todo lo concerniente a los títulos que pudieren aparecer por fuera de la auditoria realizada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de La Judicatura. Veamos lo dicho en esa oportunidad de manera expresa por la Sala Penal del Tribunal “...ahora, respecto de la cuantía de los depósitos judiciales, que según este recurrente debería ser mayor a los \$3.500.000.000, y según el abogado de algunos condenados es incluso superior “a los OCHOCIENTOS MIL MILLONES (sic), al momento actual”, y no a los \$2.069.197.306 reportados, la decisión está fundamentada en lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la auditoría realizada a los depósitos judiciales que aparecen registrados por esta actuación en el Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín y su eventual adición, bien sea por la aclaración de la situación administrativa de los títulos consignados a cargo de este despacho u actuaciones adicionales realizadas por el secuestro, podrán ser dejadas a disposición posteriormente bien sea de las víctimas, en caso de que no sea suficiente los bienes dejados a disposición para su indemnización o de los procesados luego de cumplidas las obligaciones (...) actualmente existe información clara y concreta acerca de sumas determinadas de dinero que se encuentran a cargo de la Administración y las mismas se están dejando a disposición de las víctimas...”. Más adelante, en la misma providencia fue dispuesto “...finalmente, se aclarará la decisión del Juez, adoptada cuando resolvió el recurso de reposición, referida a que “se ordenará al secuestro que rinda cuentas y deposite los dineros que estuvieren en su poder ante la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín con destino al radicado 05001 31 03 016 2014 00 246”, disposición que puede generar confusión (...) La decisión de disponer de los bienes tanto muebles como inmuebles fue adoptada conforme a la información cierta reportada en el proceso, a fin de materializar los derechos de las víctimas en este asunto. No obstante esa situación, las vicisitudes que puedan surgir respecto de otras medidas cautelares por esclarecer y el dinero que pueda emergir luego de resolver la conciliación bancaria del Juzgado 9º Penal del Circuito de esta ciudad, entre otras circunstancias, no puede ser trasladada de manera definitiva y sin cortapisas a los juzgados civiles, no sólo porque ello conllevaría a trasladar todos los inconvenientes de este proceso a un juzgado que solo está encargado



PF J. Lopez  
29/07/19 • 9:15 am.



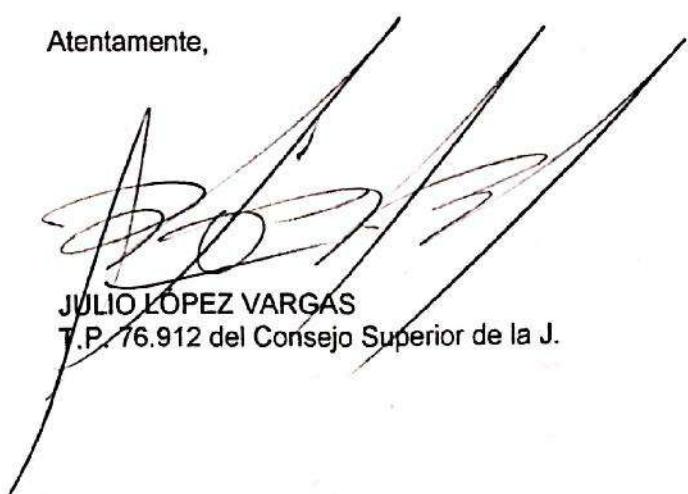
de ejecutar "las obligaciones expresas, claras y exigibles", sino porque ello podría llegar a vulnerar los derechos que tienen los sentenciados (...) El secuestro fue designado en esta actuación penal y por ello la disposición transcrita deberá entenderse respecto de los bienes inmuebles cuya medida cautelar fue trasladada al juzgado civil respectivo, es decir, que en relación con los inmuebles sobre los que no se ha adoptado ninguna decisión o frente a la aclaración de las sumas consignadas respecto de este proceso que no tienen relación con los bienes cuya medida fue trasladada, será el Juez de primera instancia el encargado de resolver esos aspectos conforme se vayan presentando o esclareciendo..." (comillas, negrillas y subrayas, fuera del texto original).

En conclusión, la Sala Penal confirmó la decisión que había tomado el AD QUEM en relación con los títulos que hacían parte de lo encontrado en la auditoria ordenada por la Sala Administrativa en el año de 2017 y por un monto global de **\$2'069.197.306**; pero, le ordenó al Juzgado Veintitrés Penal tomar decisiones frente a otros títulos y/o inmuebles respecto de los cuales se tuviere conocimiento posterior y que no hicieren parte de lo expresado en la auditoria, conforme había sido denunciado desde un comienzo por el suscrito abogado y adicionalmente, el Tribunal le ordenó al AD QUEM que debía resolver sobre otros dineros que pudieran aparecer, **antes que trasladar el problema a los Juzgados Civiles.**

De manera pues que lo que se espera es que el Juzgado asuma su responsabilidad, conforme le fue ordenado por su superior y que, no ocurra lo ya sucedido en el caso del secuestro de los inmuebles, en el que el Juzgado Veintitrés Penal trasladó, sin haber resuelto, a un Juzgado Civil el cúmulo de irregularidades en las que había incurrido una Inmobiliaria que ni siquiera ostentaba la calidad de auxiliar de la justicia y que el Juzgado toleró e incluso avaló al haber permitido que un tercero designara a un nuevo secuestre y haberlo posesionado sin estar inscrito como auxiliar de la justicia. Efectivamente, no obstante que el Juzgado fue advertido en múltiples oportunidades sobre las evidentes y reiteradas irregularidades en las que venía incurriendo la Inmobiliaria Antioqueña de Bienes S.A.S. respecto de la administración y el manejo de los cuantiosos ingresos por concepto de los frutos civiles generados por los inmuebles, optó por deshacerse del problema trasladándolo al Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Medellín que conoce del proceso en el que son ejecutados los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ por el pago de las obligaciones derivados de su responsabilidad en los hechos investigados por la justicia penal, con lo que se incurrió en un abierto desacato a la orden impartida por un funcionario de judicial de superior jerarquía.

Del señor Juez,

Atentamente,



JULIO LOPEZ VARGAS  
T.P. 76.912 del Consejo Superior de la J.





## JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTO

Medellín, agosto veintinueve de dos mil diecinueve

Radicado:	05 001 31 04 023 2017 00088
Sentenciados: (20)	Wilson Alberto Guisao Hernández, José Orlando, Luis Fernando, Luz Marina, Ligia del Socorro, Martha Nelly, Nury Cecilia, Elcy de Jesús, William, Juan Bautista, Jaime de Jesús, Fabio de Jesús y Beatriz Elena Grajales Jiménez, Carlos Augusto, Juan Bautista y Consuelo Inés Jiménez Vargas, Juan Bautista Jiménez Hernández, Javier de Jesús, Marleny del Socorro y María Gladis Parra Jiménez.
Víctimas reconocidas en el proceso: (8)	José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez, Carmen Rubiela Y Henri Giraldo, Luz Stella Y Omar Alonso Giraldo Ortega, Leiston Fredy Y Harley Adolfo Ramírez Giraldo.
Delitos:	FALSEDAD y ESTAFA
Auto N°	373 de 2019

## ASUNTO:

El pasado 16 agosto de 2019, a través de memorial allegado a este Despacho, el Juez Noveno Penal del Circuito de Medellín, informa que ya realizó lo indicado en los autos del 24 de septiembre y 19 de octubre de 2018, mediante los cuales se ordenaba remitir a los Juzgados 20 y 22 Civil del Circuito de esta ciudad, los títulos judiciales que se encontraban en la cuenta de ese juzgado, según información reportada en la auditoría realizada por la Oficina Seccional de Auditoría, **así mismo, indicó que actualmente la cuenta queda con un saldo originado del proceso de la referencia, sin establecer la totalidad de dicho dinero a pesar de haberse requerido.**

## CONSIDERACIONES:

Mediante auto 217 del 24 de septiembre de 2018 y en el entendido que los bienes embargados en el proceso penal estaban destinados a cubrir la condena en perjuicios emanada de la sentencia, argumentó y decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: Disponer que la totalidad de los bienes muebles e inmuebles afectados por medida cautelar en este proceso, sea trasladados a los procesos ejecutivos civiles instaurados por las víctimas, en tanto el Juez penal luego de la sentencia carece de competencia para administrar, repartir, asignar, rematar o dividir bienes embargados.**

**SEGUNDO: ORDENAR que los títulos Judiciales agrupados bajo la misma cédula, que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Penal Circuito de Medellin, distinguido de la siguiente manera en la auditoría OSAME17-015:**

Rad. J. 9 2014- 00318	Rad. J. 32 2017-00088	JUAN BAUTISTA JIMENEZ	c.c. 3.324.876	878	2.062.897.306,00	PENDIENTE DE PAGO
--------------------------------	--------------------------	-----------------------------	-------------------	-----	------------------	----------------------

Sea trasladado al Proceso civil ejecutivo, que decretó y notificó primero la medida cautelar, con radicado 05001-31-03-010-2013-01186 promovido por CARMEN RUBIELA GIRALDO ORTEGA, LUZ ESTELLA GIRALDO ARROYAVE y OMAR ALONSO GIRALDO ARROYAVE, ante el JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN en contra de los aquí declarados penalmente responsables. De sobrar remanentes en este proceso civil, **las víctimas del segundo proceso podrán solicitar su embargo y traslado al proceso del Juzgado 20, al igual que**

los sentenciados podrán solicitar la devolución de lo que allí restare luego de pagar el crédito, si no fuere reclamado por ninguna víctima.

**TERCERO: ORDENAR** que el título Judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Penal Circuito de Medellín, distinguido de la siguiente manera:

Rad. J. 9 2014-	Rad. J. 32 2017-00088	JAVIER DE JESÚS	c.c. 8.267.830	1	6.300.000,00	PENDIENTE DE PAGO
-----------------------	--------------------------	-----------------------	-------------------	---	--------------	----------------------

Al igual que los siguientes bienes inmuebles embargados:

**MATRICULA**

01N-305451  
01N-305452  
01N-305454  
01N-305455  
01N-305456  
01N-305457  
01N-305458  
01N-305459  
01N-305460  
01N-305461  
01N-305462  
01N-305463  
01N-305464  
01N-305465  
01N-305466  
01N-305467  
01N-305468  
01N-305469  
01N-305470  
01N-305472  
01N-305473  
01N-5212573  
01N-70358

**DETALLE**

Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.  
Anotación 22; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.

Sea trasladado al Proceso civil ejecutivo, con radicado 05001 31 03 016 2014 00246 promovido en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín por los señores José Ulises Giraldo, Bernardo Giraldo, Leiston Ramírez, Harley Ramírez y Henry Giraldo<sup>1</sup>. Los sentenciados podrán solicitar la devolución de lo que allí restare luego de pagar el crédito, si no fuere reclamado por ninguna víctima".

Posteriormente mediante auto 244 de octubre 19 de 2018, el juzgado complementó su decisión en el siguiente sentido:

**SEGUNDO:** Reponer parcialmente el numeral TERCERO del auto del 24 de septiembre de 2018, adicionando a los inmuebles cuyas medidas cautelares quedan a disposición del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-305471. Se aclara además dicho numeral anotando que en firme el auto que traslada las medidas cautelares sobre los inmuebles, se ordenará al secuestre que rinda cuentas y deposite los dineros que estuvieren en su poder ante la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín con destino al radicado 05001 31 03 016 2014 00246.

**Ambas decisiones fueron confirmadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín** en decisión del 22 de mayo de 2019, aclarando que "La decisión de disponer de los bienes tanto muebles como inmuebles fue adoptada conforme a la información cierta reportada en el proceso, a fin de materializar los derechos de las víctimas en este asunto. No obstante esa situación, las vicisitudes que puedan surgir respecto de otras medidas cautelares por esclarecer y el dinero que pueda emerger luego de resolver la conciliación bancaria del Juzgado 9º Penal del Circuito de esta ciudad, entre otras circunstancias, no puede ser trasladada de manera definitiva y sin cortapisas a los juzgados civiles."

Atendiendo la aclaración del Tribunal, resulta entonces evidente que, ante la existencia de nuevos dineros según reporte del Juzgado Noveno, es competente esta Judicatura para adoptar una decisión al respecto. Determinación, que tendrá que estar en consonancia con lo ya decidido, pues si los nuevos dineros son producto de los bienes embargados, dichos

<sup>1</sup> Cuaderno 32 original, folios 110 a 111.

dineros necesariamente tendrán que seguir la suerte de dichos inmuebles por ser derivados de aquellos, esto es ser trasladados para su ejecución al Juez civil para garantizar los créditos de las víctimas, y de sobrar dineros o inmuebles, lógicamente podrán los sentenciados reclamarlos como sobrante de la ejecución.

En ese orden de ideas, y como se ordenare en auto de reposición de octubre 19 de 2018 (en firme el auto que traslada las medidas cautelares sobre los inmuebles, se ordenará al secuestre que rinda cuentas y deposite los dineros que estuvieren en su poder ante la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín con destino al radicado 05001 31 03 016 2014 00246). Los nuevos dineros que surjan luego de la auditoría ante el Juzgado Noveno, y que sean producto de dichos inmuebles, deberán ser trasladado al Juzgado 20 Civil del Circuito, reiterando que, si sobraren dineros, le corresponderá a los procesados reclamarlos, a menos claro está, de que exista embargo de remanentes por otro juzgado civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar que la totalidad de los títulos judiciales correspondientes a este proceso, y que aún reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Penal Circuito de Medellín, sean trasladados al **Proceso civil ejecutivo con radicado 05001 31 03 016 2014 00246 promovido en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín** por los señores José Ulises Giraldo, Bernardo Giraldo, Leiston Ramírez, Harley Ramírez y Henry Giraldo.

Aclarando que, si quedaren dineros restantes de la ejecución, al igual que inmuebles, y no fueren solicitados por otro juzgado civil como traslado de remanentes, podrán ser reclamados por los procesados ante dicha instancia, pues las medidas cautelares sobre inmuebles ya fueron trasladadas e inscritas a nombre de dicho Juzgado

**SEGUNDO:** Ejecutoriada, esta decisión se oficiará al Juzgado noveno Penal Circuito de Medellín, para que, en forma directa y automática, y en el menor tiempo posible efectúe el traslado de su cuenta de depósitos judiciales, de los títulos judiciales que no se tuvieron en cuenta en los autos del 24 de septiembre y 19 de octubre de 2018, y pertenecientes a este proceso, al Juzgado 20 Civil del Circuito, en iguales términos que los ordenados en dichos autos.

**TERCERO:** Si el Juzgado 9 Penal Circuito de Medellín, no acatare la solicitud de remitir los títulos al juzgado civil como se indicó, se le propone conflicto negativo de competencia, conforme se argumentó de páginas 20 a 22 del este auto fechado en septiembre 24 de 2018, y como quiera que el Acuerdo N° CSJANT17-2833 del 24 de agosto de 2017, ordenó remitir los procesos de ley 600 en trámite al Juzgado 23, y para la fecha, este era un proceso ya terminado tanto en lo penal como en el trámite posterior. Se remite el Juzgado a lo argumentado dicho auto.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a la totalidad de los sujetos procesales, indicándoles que contra lo decidido proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



JOAQUÍN FERNANDO SILVA HENAO



Doctor

JUAN FERNANDO SILVA HENAO  
JUEZ VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

**DELITOS** : FALSEDAD Y ESTAFA  
**CONDENADOS** : JAVIER DE JESÚS PARRA JIMENEZ Y OTROS  
**VÍCTIMAS** : JOSÉ ULISES GIRALDO RAMIREZ Y OTROS  
**RADICADO** : 05001-31-04-023-2017-00088-00  
**ASUNTO** : INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Respetado señor Juez:

JULIO LÓPEZ VARGAS, apoderado de las **VÍCTIMAS** reconocidas como tales por la Justicia Penal, me permite manifestar al Juzgado que **interpongo recurso de apelación** en contra de la providencia de fecha 29 de agosto de 2019 (notificada al suscrito abogado a traves de oficio No. 2349 del 06 de septiembre de 2019), según la cual, el Juzgado dispuso ordenar que los títulos judiciales correspondientes a dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín y que no hacían parte de los títulos relacionados en la auditoria ordenada por el Consejo Seccional de La Judicatura en el año de 2017, fueran puestos a disposición del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín y para hacer efectiva la decisión, dispuso oficiar al Juzgado Noveno Penal del Circuito.

Según lo dicho por el Juzgado en su providencia que ahora se impugna: *"Atendiendo la aclaración del Tribunal, resulta entonces evidente que, ante la existencia de nuevos dineros según reporte del Juzgado Noveno, es competente esta judicatura para adoptar una decisión al respecto. Determinación, que tendrá que estar en consonancia con lo ya decidido, pues si los nuevos dineros son productos de los bienes embargados, dichos dineros necesariamente tendrán que seguir la suerte de dichos inmuebles por ser derivados de aquellos, esto es ser trasladados para su ejecución al Juez Civil para garantizar los créditos de las víctimas (...) Los nuevos dineros que surjan luego de la auditoria ante el Juzgado Noveno, y que sean producto de dichos inmuebles, deberá ser trasladado al Juzgado 20 Civil del Circuito, reiterando que, si sobraren dineros, le corresponderá a los procesados reclamarlos, a menos claro está, de que exista embargo de remanentes por otro juzgado civil..."* Con fundamento en lo anterior, el Juzgado dispuso *"Ordenar que la totalidad de los títulos judiciales correspondientes a este proceso, y que aun reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, sean trasladados al Proceso Civil (...) promovido en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín..."*.

Lo primero que debo decir es que el Juzgado acomoda a su propio criterio la decisión que tomó el Tribunal en fecha 22 de mayo de 2019 y ha venido desconociendo de manera reiterada que la Sala Penal del Tribunal confirmó única y exclusivamente lo relacionado con la destinación que se le daria a los títulos que hacían parte de la auditoria ordenada por el Consejo Seccional de La Judicatura. Totalmente opuesto a la interpretación que el Juzgado pretende dar, la Sala Penal le ordenó expresamente al Juzgador de primera instancia que no podía trasladar sin cortapisas a los Juzgados Civiles los inconvenientes que se pudieran presentar en relación con el dinero que pudiereemerger o encontrarse por fuera de lo hallado en la auditoria. Es importante advertir que no se trata de nuevos títulos como lo dice erradamente el Juzgado, pues, lo que se ha encontrado es que existen otros (no nuevos) títulos a nombre del Juzgado Noveno Penal que no fueron objeto de la auditoria y frente a esos otros títulos, el Juzgado Veintitrés Penal debe dirimir a quiénes y en qué cantidad deben ser entregados tales valores; es oportuno señalar que con el hallazgo de estos otros títulos, queda probado que los funcionarios designados en el año de 2017 para hacer la auditoria,



*El Juez*  
3-09-19  
7:36



actuaron de manera irresponsable y negligente por el hecho de haber repostado solamente. En conclusión, al Juzgado Veintitrés Penal no le es dable trasladar al Juzgado Veinte Civil un problema de gran magnitud consistente en tener que dirimir a quiénes y en qué cantidades corresponde reembolsarles el dinero representado en los títulos que la auditoría no supo encontrar cuando hicieron las correspondientes pesquisas ante el Banco Agrario y ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito.

Entonces, es absolutamente claro que por el hecho de no dar solución real a la entrega de los títulos que aparecieron posteriormente, el señor Juzgador de Primera instancia incurría en un abierto desacato a la orden que expresamente le dio su superior. Pero, es que el señor Juzgador Penal de Primera instancia ya había incurrido en otro desacato al haber dejado en cabeza del Juzgado Veinte Civil del Circuito, el grave problema relacionado con el secuestre nombrado por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito y sobre ello, se ahondará más adelante.

También es claro que el Juzgado Veintitrés Penal incurrió en una anomalía que tuvo graves consecuencias, al no haber solicitado desde el año de 2017 cuando recibió el proceso, que todos los títulos que se encontraban a nombre del Juzgado que lo había conocido antes, fueran puestos a su disposición. Lo que se evidencia es que tal omisión fue voluntaria para no tener que manejar las altas sumas dinero y los problemas que se habían presentado con la anterior secuestre.

Respecto de los títulos hallados, no sobra precisar que si bien es cierto que en un comienzo solicité al Juzgado Penal que no enviara al Juzgado Veintidós Civil del Circuito la totalidad de lo reportado en la susodicha auditoría, fue porque consideré que gran parte de esos títulos correspondía a los depósitos judiciales realizados por cuenta de los frutos civiles de los inmuebles de propiedad de los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ. Téngase en cuenta que el Juzgado Penal le remitió a un Juzgado Civil en el que actuaban solo tres de las víctimas que habían sido favorecidas con el 30% del valor total de la condena a los sentenciados y sin que dirimiera cuánto le correspondía a las otras cinco víctimas que tenían un derecho equivalente al 70% del valor total de la condena económica. Lo cierto es que en reiterados oficios, el Juzgado Veinte Civil del Circuito le solicitó al Juzgado Penal que pusiera a su disposición todos los títulos que correspondieran a los frutos civiles producidos por los bienes de los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ; repito, no se le pidió al Juzgado Penal que pusiera a disposición del Juzgado Veinte Civil del Circuito de manera indiscriminada, aquéllos títulos que no pertenecieran a los frutos civiles de los bienes de los hermanos PARRA JIMÉNEZ.

Como quiera que después que la Sala Penal del Tribunal tomó decisiones definitivas sobre el destino que se le darían a los bienes y a los dineros, el suscrito abogado le solicitó al Juzgado de primera instancia que fraccionara el título de \$2.062.897.306 y solo enviara al Juzgado Veintidós Civil el valor solicitado por ese Juzgado y equivalente a \$1.685.000.000, frente a lo cual el Juzgado optó por ignorar la petición. Pues bien, ahora existe un remanente en el Juzgado Veintidós Civil y el suscrito abogado ha pedido expresamente que el mismo sea devuelto al Juzgado Veintitrés Penal para que allí sea entregado a quienes les asista su legítimo derecho. Debo precisar que el proceso que antes cursó ante el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín después de proferida la sentencia pasó para su ejecución al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín y allí solamente pueden llegar los títulos que correspondan a los PARRA JIMÉNEZ y no a personas diferentes.

Es que, no es dable aceptar que un Juzgado que tiene múltiples limitaciones en el trámite de los procesos como lo es el Juzgado de Ejecución de Sentencias, se vea abocado a tener que dirimir el problema de distribución de los dineros que el Juzgado Penal pretende traspasarle con la finalidad de esquivar su propia responsabilidad en cumplimiento de sus deberes y lo ordenado por su superior. Es de advertir que solo a tres Juzgados de Ejecución de Sentencias, les corresponde tramitar todos los procesos que conocieron los veinticuatro Juzgados Civiles del Circuito que conforman esta jurisdicción.

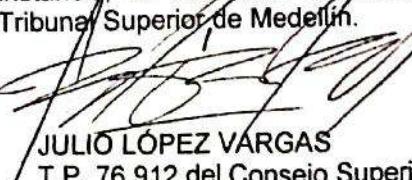




A continuación se transcribe nuevamente lo ordenado en su momento por el superior del Juzgador Veintitrés Penal del Circuito de Medellín: "...ahora, respecto de la cuantía de los depósitos judiciales, que según este recurrente debería ser mayor a los \$3.500.000.000, y según el abogado de algunos condenados es incluso superior "a los OCHOCIENTOS MIL MILLONES (sic), al momento actual", y no a los \$2.069.197.306 reportados, la decisión está fundamentada en lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la auditoría realizada a los depósitos judiciales que aparecen registrados por esta actuación en el Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín y su eventual adición, bien sea por la aclaración de la situación administrativa de los títulos consignados a cargo de este despacho u actuaciones adicionales realizadas por el secuestro, podrán ser dejadas a disposición posteriormente bien sea de las víctimas, en caso de que no sea suficiente los bienes dejados a disposición para su indemnización o de los procesados luego de cumplidas las obligaciones (...) actualmente existe información clara y concreta acerca de sumas determinadas de dinero que se encuentran a cargo de la Administración y las mismas se están dejando a disposición de las víctimas...". Más adelante, en la misma providencia fue dispuesto "...finalmente, se aclarará la decisión del Juez, adoptada cuando resolvió el recurso de reposición, referida a que "se ordenará al secuestro que rinda cuentas y deposite los dineros que estuvieren en su poder ante la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín con destino al radicado 05001 31 03 016 2014 00 246", disposición que puede generar confusión (...) La decisión de disponer de los bienes tanto muebles como inmuebles fue adoptada conforme a la información cierta reportada en el proceso, a fin de materializar los derechos de las víctimas en este asunto. No obstante esa situación, las vicisitudes que puedan surgir respecto de otras medidas cautelares por esclarecer y el dinero que pueda emerger luego de resolver la conciliación bancaria del Juzgado 9º Penal del Circuito de esta ciudad, entre otras circunstancias, no puede ser trasladada de manera definitiva y sin cortapisas a los juzgados civiles, no sólo porque ello conllevaría a trasladar todos los inconvenientes de este proceso a un juzgado que solo está encargado de ejecutar "las obligaciones expresas, claras y exigibles", sino porque ello podría llegar a vulnerar los derechos que tienen los sentenciados..." (comillas, negrillas y subrayas, fuera del texto original).

Finalmente, en relación con el secuestro de los inmuebles que fue designado por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín a comienzos del año de 2018, también pongo en conocimiento de la Sala Penal que el Juzgado de primera instancia omitió dar cumplimiento a la providencia emitida en fecha 22 de mayo de 2019, según la cual, "...El secuestre fue designado en esta actuación penal y por ello la disposición transcrita deberá entenderse respecto de los bienes inmuebles cuya medida cautelar fue trasladada al juzgado civil respectivo, es decir, que en relación con los inmuebles sobre los que no se ha adoptado ninguna decisión o frente a la aclaración de las sumas consignadas respecto de este proceso que no tienen relación con los bienes cuya medida fue trasladada, será el Juez de primera instancia el encargado de resolver esos aspectos conforme se vayan presentando o esclareciendo...". Pues bien, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito trasladó al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, sin haberla resuelto, el cúmulo de irregularidades en las que había incurrido una Inmobiliaria que ni siquiera ostentaba la calidad de auxiliar de la justicia y que el Juzgado Penal toleró e incluso avaló al haber permitido que un tercero designara a un nuevo secuestre y haberlo posesionado sin estar inscrito como auxiliar de la justicia. Efectivamente, no obstante que el Juzgado Penal fue advertido en múltiples oportunidades sobre las evidentes y reiteradas irregularidades en las que venía incurriendo la Inmobiliaria Antioqueña de Bienes S.A.S. respecto de la administración y el manejo de los cuantiosos ingresos por concepto de los frutos civiles generados por los inmuebles, optó por deshacerse del problema trasladándolo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín que conoce actualmente del proceso en el que son ejecutados los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ por el pago de las obligaciones derivados de su responsabilidad en los hechos investigados por la justicia penal, con lo que también incurrió en un abierto desacato a la orden impartida por funcionarios judiciales de superior jerarquía. Sobre esta grave irregularidad en la que incurrió el señor Juzgador Penal de primera instancia se informará en detalle y con todos los soportes existentes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Del señor Juez, Atentamente,

  
JULIO LÓPEZ VARGAS  
T.P. 76.912 del Consejo Superior de la J.





## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Ley 600 de 2000: 2017-00088

Aprobado mediante acta 022

Medellín, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Conforme a la competencia asignada por el numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000, se procede a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del pasado 29 de agosto, proferida por el Juez 23 Penal del Circuito de Medellín respecto a la ejecución civil de la sentencia. Importa anotar que la decisión se profiere por mayoría ante la ausencia de uno de los integrantes de la Sala por permiso concedido.

## **ANTECEDENTES**

**1.** El 20 de mayo de 2013 esta Sala revocó parcialmente la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín<sup>1</sup> y en su lugar condenó a Juan Bautista

---

<sup>1</sup> El 20 de febrero de 2013.

Jiménez Hernández, Javier de Jesús, Marleny del Socorro y María Gladis Parra Jiménez; Consuelo Inés, Juan Bautista y Carlos Augusto Jiménez Vargas; José Orlando, Luis Fernando, Luz Marina, Ligia del Socorro, Marta Nelly, Nury Cecilia, Elcy de Jesús, William, Juan Bautista, Jaime de Jesús, Fabio de Jesús y Beatriz Elena Grajales Jiménez, a la pena de 36 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y multa de 129 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2003, como autores de los delitos de falsedad en documento privado y estafa (artículos 289 y 246 del Código Penal).

También se condenó a Wilson Alberto Guizado Hernández como autor y determinador de los delitos de estafa y falsedad en documento privado, respectivamente, a la pena de 42 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y multa de 208 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 2003 e inhabilitación por 2 años para el ejercicio de la abogacía.

En la decisión se responsabilizó civil y solidariamente a los sancionados, de los daños y perjuicios causados a las víctimas. Por ello debían pagar a José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez \$930.321.585 a cada uno, a Carmen Rubiela y Henry Giraldo Ortega, Luz Stella y Omar Alonso Giraldo Arroyave, Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo \$465.160.792, a cada uno. Con esa finalidad, se dispuso conservar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes decretados en el proceso. La totalidad de sumas de dinero consignadas a órdenes de esta actuación o que se fueran a consignar, también serían destinadas a ese mismo

fin, salvo los bienes del señor Óscar de Jesús Jiménez Vargas<sup>2</sup>, respecto de los cuales debían levantarse las medidas cautelares, siempre y cuando no hubiese requerimiento de otras autoridades.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, relativo al recurso de casación, el 16 de octubre del mismo año, casó parcialmente la sentencia proferida por esta Sala en lo correspondiente a la condena en perjuicios, la cual fijó así:

(i) a José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez se les asignó como daños, a cada uno, \$465.160.792,32, (ii) a Carmen Rubiela y Henry Giraldo, en representación de su padre Manuel Antonio Giraldo, la suma de \$232.580.396,16 para cada uno, (iii) a Luz Stella y Omar Alonso Giraldo Ortega, en representación de su padre Jesús María Giraldo \$232.580.396,16 para cada uno, y a (iv) Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo, en representación de su madre Ana Mélida Giraldo, la misma suma para cada uno de ellos.

Asimismo, se revocó el numeral séptimo de la sentencia relativo a dejar sin efectos las escrituras públicas 362 del 12 de febrero de 2003 y 396 del 14 de febrero del mismo año, alusivas a la sucesión de María Luisa Jiménez Hernández.

## **2. La ejecución patrimonial de la sentencia.**

En esta ocasión, el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la decisión proferida el 29 de agosto del año pasado

---

<sup>2</sup> En relación con el cual se precluyó la actuación por muerte.

por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín<sup>3</sup>, en la cual se resolvió ordenar "que la totalidad de los títulos judiciales **correspondientes a este proceso**, y que aún reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Penal Circuito de Medellín, sean trasladados al **Proceso civil ejecutivo con radicado 05001 31 03 016 2014 00246 promovido en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín** por los señores José Ulises Giraldo, Bernardo Giraldo, Leiston Ramirez, Harley Ramirez y Henry Giraldo", con la aclaración de que, si quedaba dinero o inmuebles que no fueran solicitados por otro juzgado civil, podían ser reclamados por los procesados ante ese despacho pues las medidas cautelares sobre inmuebles ya habían sido trasladadas e inscritas a nombre de ese juzgado.

En razón de la decisión, ordenó oficiar al Juzgado Noveno Penal Circuito de esta ciudad para que "en forma directa y automática, y en el menor tiempo posible" efectuara el traslado de los títulos judiciales que no se tuvieron en cuenta en los autos del 24 de septiembre y 19 de octubre de 2018, y pertenecientes a este proceso, al Juzgado 20 Civil del Circuito, en iguales términos que los ordenados en dichos autos.

Finalmente advirtió que en caso de que el primer juzgado mencionado, no remitiera los títulos al juzgado civil conforme se relacionó, le proponía conflicto negativo de competencia en atención a que se trataba de un proceso que no debió haber sido enviado a su despacho por no encontrarse en

---

<sup>3</sup> Al cual le fue asignada la actuación por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJAA17-2833 del 24 de agosto de 2017.

trámite, según las directrices del Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura.

### **3. La interposición del recurso.**

El apoderado de las víctimas José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez, Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo y Henry Giraldo Ortega, interpuso el recurso de apelación el 13 de septiembre de 2019.

Argumentó que el Juez de primera instancia está acomodando a su propio criterio la decisión que adoptó esta Sala el 22 de mayo del año pasado, desconociendo de manera reiterada que este Tribunal únicamente confirmó lo relacionado con la destinación que se le daría a los títulos que hacían parte de la auditoría ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Expuso que, contraria a la interpretación que quiere darle el juzgado, *"la Sala Penal le ordenó expresamente al Juzgador de primera instancia que no podía trasladar sin cortapisa a los Juzgados Civiles los inconvenientes que se pudieran presentar en relación con el dinero que pudiereemerger o encontrarse por fuera de lo hallado en la auditoría"*, resaltando el apelante que no se trataba de nuevos títulos sino de otros que fueron objeto de auditoría, títulos respecto de los cuales debía decidirse a quiénes y en qué cantidad debían ser entregados, problema que no podía ser trasladado por el despacho al Juzgado Veinte Civil del Circuito.

Destacó que al no habersele dado solución real a la entrega de los títulos que aparecieron con posterioridad se está incurriendo en un desacato a la orden de un superior, incumplimiento que también se había cometido al haber dejado en cabeza del juzgado civil aludido "*el grave problema relacionado con el secuestre*". También se incurrió en una anomalía al no haberse solicitado desde el año 2017, cuando recibió el proceso, que los títulos fueran puestos a su disposición, omisión que considera fue voluntaria "*para no tener que manejar las altas sumas dinero y los problemas que se habían presentado con la anterior secuestre*".

Criticó igualmente que no se hubiese hecho caso al fraccionamiento que del título de \$2.062.897.306 solicitó, a fin de que se enviara solamente lo pedido por el juzgado 22 civil. Actualmente existe un remanente y por ello requirió que el mismo fuera devuelto para que sea entregado a quien le asiste su legítimo derecho. No puede aceptarse que un despacho que tienen múltiples limitaciones en el trámite de los procesos como son los encargados de la ejecución de las sentencias, se vea abocado a tener que dirimir el problema de distribución del dinero que el juzgado penal pretende traspasarle con la finalidad de esquivar su propia responsabilidad y lo ordenado por su superior.

Finalmente, también resaltó la omisión por parte del Juzgado de primera instancia de dar cumplimiento a la decisión del 22 de mayo del año pasado proferida por esta Sala, en la medida en que se trasladó, sin haberse resuelto "*el cúmulo de irregularidades en las que había incurrido una Inmobiliaria que ni siquiera ostentaba la calidad de auxiliar de la justicia*

*y que el Juzgado Penal toleró e incluso avaló...”, anomalías que no obstante le fueron advertidas al Juez “optó por deshacerse del problema trasladándolo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín...”, incurriendo nuevamente en un desacato de las órdenes impartidas por esta Corporación, aspecto sobre el cual indicó “se informará en detalle y con todos los soportes existentes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín”.*

#### **4. No recurrente.**

El procurador 345 judicial penal II solicitó se confirme la decisión. Las inconformidades del apelante son contradictorias, principalmente si se tiene en cuenta que de sus afirmaciones se puede colegir “*lo fructífero o acertado de la decisión confirmada por el tribunal*” en tanto tras permanecer más de cinco años la actuación en los juzgados penales con un sinfín de desorden y situaciones que originaron acciones penales y disciplinarias, los dos juzgados civiles, en menos de seis meses, han generado un avance significativo para los intereses de víctimas y procesados.

Expuso que no era procedente cuestionar otros aspectos relativos a la empresa inmobiliaria o secuestre ni lo que pudiera suscitarse ante los juzgados de ejecución de sentencias; y respecto de la decisión apelada, consideró que se está reiterando la providencia del 22 de mayo de 2019. Lo determinado por este Tribunal parte del presupuesto que para la época en que se adoptó la decisión se tenía un inventario de bienes inmuebles y había una auditoría cierta sobre la cantidad de dinero en títulos judiciales, por ello era predecible

que surgieran otros títulos que debían ser trasladados en una forma ordenada y coherente. El Juzgado Noveno informó al Veintitrés la existencia de otros títulos y éste último mediante una decisión motivada decidió conforme a derecho.

Concluyó que la decisión impugnada se encaminaba a culminar la última etapa del proceso ejecutivo adelantado por las víctimas y siendo la jurisdicción civil la encargada de dirimir el conflicto, lo acertado es que el dinero que se infiere proviene de los frutos civiles que rindieron los inmuebles que estaban sujetos a medidas cautelares, lógicamente deban ser remitidos al juzgado donde estos fueron puestos a disposición "y es allí, donde el togado debe encausar su actividad profesional para que les sean entregados a su representado". La especialidad civil fue la que logró en menos de seis meses resolver el conflicto entre las partes, por tanto es la llamada a dar culminación al trámite ejecutivo, explicó.

## **CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a analizar si resultaba correcta la decisión del Juez de primera instancia, pero el recurso fue presentado de manera extemporánea y por esa razón esta Sala de Decisión, en su mayoría, deberá rechazarlo.

En ese sentido, tenemos que con el fin de notificar el auto del 29 de agosto del año pasado, se fijó estado el 9 de septiembre siguiente a efectos de notificar a quienes no fue posible hacerlo de manera personal, motivo por el cual, desfijado el estado en esa misma fecha a las 5:00 de la tarde, al día

siguiente comenzó a correr el término de 3 días contados a partir de la última notificación, es decir, los días 10, 11 y 12 de septiembre como oportunidad para interponer los recursos, conforme lo prevé el artículo 186 de la Ley 600 de 2000<sup>4</sup>. No obstante, el escrito de apelación tan solo fue presentado el 13 de septiembre de 2019 a las 4:36, según constancia de recibido, resultando, entonces, la interposición extemporánea<sup>5</sup>.

El apelante en su escrito alude a que la decisión le fue notificada “*a través de oficio No. 2349 del 06 de septiembre de 2019*”, pero esa afirmación es equivocada. Desde el 30 de agosto de ese año, es decir al día siguiente de proferido el auto, le fue remitido un correo electrónico al email que el apoderado de víctimas ha aportado en todos sus escritos “*lopezabogado@hotmail.com*” (como se puede constatar a folios 217 y 249 del C. 35; e incluso en los diferentes escritos que ha presentado directamente ante este Tribunal), solicitándosele comparecer al despacho “*con el fin de notificarlo de manera personal del auto interlocutorio No 373 de 2019 RADICADO 050013104023201700088*”<sup>6</sup> y ante su inasistencia y la de otros sujetos procesales, la secretaria del juzgado procedió a fijar correctamente el respectivo estado, que finalmente es el que marca la pauta de contabilización de términos de ejecutoria, traslados y demás.

<sup>4</sup> “Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.”

<sup>5</sup> Folios 249 y ss del C. 35.

<sup>6</sup> Folio 189 del C. 35.

El oficio mencionado por el censor no tenía la finalidad de notificarlo como convenientemente lo indicó, sino la de contestar un requerimiento que realizó<sup>7</sup> el 29 de agosto de 2019 y en ese sentido el Juez simplemente aludió a los términos de la decisión que adoptó en esa misma fecha respecto de los títulos judiciales.

La extemporaneidad del recurso incluso fue enunciada por la secretaria del despacho en constancia del 16 de septiembre de 2019, y pese a ello se tramitó de manera equivocada e inexplicablemente una apelación que resultaba extemporánea:

*"Coligiendo, tenemos que la notificación por estados del auto del 29 de agosto de 2019 y la entrega del oficio 2349 del 6 de septiembre de 2019, se realizó el mismo día, esto es el 9 de septiembre del año en curso, por lo que se advierte que el tiempo que tenía la parte para presentar recurso finalizó el 12 de septiembre de 2019..."*<sup>8</sup>

Finalmente, debemos recordarle al apoderado de víctimas que existe un juez natural ante el cual pueden discutirse las eventuales anomalías que menciona en sus diferentes escritos. La relación jurídica procesal que surge a partir de la interposición del recurso de apelación está condicionada obviamente, a que la misma se haga dentro del término legal, además de la sustentación debida, y en este caso el primero de los requerimientos no se satisface.

<sup>7</sup> "PETICIÓN PARA QUE SE REQUIERA TRASLADO DE TÍTULOS", folio 217 del C. 35.

<sup>8</sup> Folio 248 del C. 35.

Conforme a estas consideraciones, **el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Penal:**

**RESUELVE**

Rechazar el recurso de apelación presentado por el doctor Julio López Vargas el 13 de septiembre de 2019, por extemporáneo. Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**En permiso**

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**



Doctor  
M.P JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ  
SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR  
MEDELLÍN

b/

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	SALA PENAL
Se Recibió el	
02 MAR 2020 11:33 pm.	
Con C.C.	<i>Julio</i>
Comunicado	
Folios	

DELITOS : FALSEDAD Y ESTAFA  
CONDENADOS : JAVIER DE JESÚS PARRA JIMENEZ Y OTROS  
VÍCTIMAS : JOSÉ ULISES GIRALDO RAMIREZ Y OTROS  
RADICADO : 05001-31-04-023-2017-00088-03  
ASUNTO : INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respetado señor Magistrado:

JULIO LÓPEZ VARGAS, en mi condición de apelante en el proceso en referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, a través de la cual la Sala determinó rechazar el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de una decisión tomada por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín en fecha 29 de agosto de 2019, con el argumento que fue interpuesto extemporáneamente.

Efectivamente, el recurso fue interpuesto el día 13 de septiembre de 2019 en contra de la providencia dictada por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, la cual me fue notificada a través de un escrito suscrito por la secretaría del Juzgado el día 09 de septiembre de 2019, amén que en esa misma fecha se fijó la notificación por estados en la Secretaría del Juzgado. La Sala Penal del Tribunal no tuvo en cuenta **que el día 12 de septiembre** del año pasado el Edificio Judicial de Medellín cerró sus puertas al público debido a un cese de actividades de la Rama Judicial, lo que implicó necesariamente que por ese día fueran suspendidos los términos judiciales; no sobra advertir que el Juzgado Veintitrés Penal no se dignó dejar una constancia secretarial en la que diera cuenta de que en la fecha indicada no hubo atención al público y que por tanto, ese día no corrieron los términos judiciales, pero el Tribunal si podrá constatar este hecho; **lo grave no es que la secretaría del Juzgado no hubiere dejado la constancia de lo que pasó el día 12 de septiembre de 2019, lo realmente grave es que la funcionaria judicial que conocía de la situación quiso engañar al Tribunal haciéndole creer que el recurso había sido interpuesto de manera extemporánea y frente a esta conducta, la Sala Penal la valorará en su justa dimensión.**

De manera pues que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada y con estricto apego a la consagración del artículo 186 de la Ley 600 de 2000 que consagra "...los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación...".

Ahora, respecto del correo electrónico supuestamente remitido al suscrito abogado por el Juzgado Penal el 30 de agosto de 2019, en el que, al decir del Tribunal, fue solicitada mi comparecencia para acudir a notificarme de la providencia, **no lo recibí**; tan cierto es que no recibí el correo, que la Secretaría del Juzgado Penal llamó a mi oficina





particular el día 09 de septiembre de 2019 para indagar si efectivamente había recibido el correo y ante la respuesta negativa, procedió a enviar en esa misma fecha y a través de un mensajero, el oficio No. 2349 fechado el día 06 de septiembre del mismo año, junto con la copia de la providencia emitida el día 29 de agosto de 2019. Téngase en cuenta que en la misma fecha de la notificación a través de un mensajero, también se fijó por estados la notificación del auto.

## PETICIÓN RESPETUOSA

Con el debido respeto y con fundamento en lo expuesto atrás, solicito a los señores Magistrados que integran la Sala de decisión, se sirvan reponer la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, a través de la cual, fue rechazado por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de una decisión tomada por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín en fecha 29 de agosto de 2019 y como consecuencia de la reposición, el Tribunal dará trámite al recurso de apelación interpuesto.

De otra parte, considero oportuno poner en conocimiento de la Sala Penal del Tribunal, de manera pormenorizada las varias irregularidades que se vienen presentando en el trámite del proceso, veamos:

**PRIMERO:** Ante el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, los cinco beneficiarios de la condena penal tramitaron un proceso de ejecución en contra de los condenados MARLENY DEL SOCRRO, MARÍA GALDYS y JAVIER DE JESÚS PARRA JIMÉNEZ, en el que se hizo valer como título ejecutivo las sentencias que había proferido la justicia penal en su contra. En el trámite del proceso, el Juzgado Civil solicitó inicialmente desde el mes de febrero de 2017 al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín que entonces conocía del proceso penal, que pusiera a disposición del primero tanto los bienes inmuebles de propiedad de los allí ejecutados hermanos PARRA JIMÉNEZ y que se encontraban cobijados con medidas cautelares por cuenta de la justicia penal como los títulos judiciales que se hubieren constituido con los frutos civiles producidos por los inmuebles ; sin embargo, el Juzgado Noveno Penal ignoró las reiteradas peticiones que le hacia el Juzgado Civil.

**SEGUNDO:** En fecha 02 de noviembre de 2017, el proceso penal pasó al conocimiento del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín y a partir de entonces, el Juzgado Veinte Civil del Circuito continuó haciéndole las mismas peticiones que antes habían sido ignoradas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito. Tras cinco requerimientos, finalmente el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito puso a disposición del Juzgado Civil veinticuatro inmuebles de propiedad de los hermanos PARRA JIMÉNEZ y que se encontraban embargados y secuestrados por disposición de la Fiscalía 54 Seccional de Bogotá. El traslado de los bienes fue hecho a través del Oficio No. 1560 de fecha 19 de junio de 2019.

**TERCERO:** El Juzgado Veintitrés Penal, no solamente omitió atender positiva y oportunamente las peticiones del Juzgado Civil, sino que, adicionalmente, cuando por fin se dignó poner los inmuebles a disposición del Juzgado Veinte Civil del Circuito, **después de recibir cinco requerimientos durante año y medio**, lo hizo en forma irregular, puesto que, de una parte, no removió previamente al secuestro que había





designado desde tiempo atrás y que se había negado dar cuenta de los frutos civiles de los inmuebles y de otra, no tramitó adecuadamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la correspondiente petición para que la medida cautelar de embargo sobre todos los inmuebles quedara efectivamente por cuenta del Juzgado Civil.

**CUARTO:** Respecto del secuestro de los inmuebles, desde el mes de febrero de 2018 el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín designó como secuestre de los veinticuatro inmuebles de propiedad de los hermanos PARRA JIMÉNEZ a la INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S. y ante la absoluta indiferencia del Juzgado Penal que no atendió los reiterados llamados que le hice para requerir al secuestre, fue escamoteada la totalidad de los frutos civiles de los inmuebles que hasta el mes de junio de 2018 cuando los inmuebles fueron puestos a disposición del Juzgado Civil, debían ascender a un monto superior a los \$200'000.000, teniendo en cuenta que los cánones de arrendamiento de los inmuebles (la suma de la renta de todos los inmuebles durante cada mes) superan en su conjunto un valor de \$15'000.000. Ante las peticiones que se le hacían al Juzgado para que tomara medidas tendientes a controlar la pérdida de los frutos civiles de los inmuebles, la respuesta del Juzgado Veintitrés Penal fue que eso le correspondía hacerlo al Juzgado Civil, una vez los inmuebles fueran puestos a su disposición, **a pesar de que durante cerca de veinte meses ignoró las peticiones que en tal sentido le hizo el Juzgado Civil.**

**QUINTO:** EL Juzgado Penal no solamente pasó desapercibido el hecho que no hubieren sido reportados los frutos civiles de los inmuebles, según se ha dicho, sino que permitió que la INMOBILIARIA que había sido retirada por el Consejo Seccional de la Judicatura como auxiliar de la justicia, designara como secuestre de los inmuebles a un empleado de aquélla y no vaciló en posesionarlo y sin tener en cuenta que tal individuo tampoco estaba inscrito como auxiliar de la justicia; en definitiva, hoy no se sabe cuál es el secuestre de los inmuebles (**un empleado de la INMOBILIARIA o la INMOBILIARIA misma**). Lo cierto es que desde que el Juzgado Penal designó como secuestre a la mencionada INMOBILIARIA en el mes de febrero de 2018 y hasta la fecha presente, no ha sido depositado un solo peso por concepto de cánones de arrendamiento de veinticuatro inmuebles, incluido el Hotel Obelisco y todo, porque el Juzgado Penal, permitió, toleró, consintió, aceptó, que el dinero quedara en manos o bien del secuestre o bien de las personas que ocupaban los inmuebles o bien de los propietarios de los mismos.

**SEXTO:** Respecto de un trámite en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sucedió que el Juzgado Penal puso a disposición del Juzgado Civil los inmuebles en el mes de junio de 2019, **sin haber realizado previamente el correspondiente trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que la medida cautelar de embargo que afectaba los inmuebles, quedara efectivamente por cuenta del Juzgado Civil.** El susodicho trámite lo hizo a la par con el envío de los inmuebles al Juzgado Civil, pero la petición del mismo fue hecha sin estar ajustada a los requisitos exigidos para tal efecto y ello, dio lugar a un requerimiento de la Oficina de Registro por medio de una nota devolutiva en la que le señalaba al Juzgado Penal todos los requisitos que debía cumplir para poner en marcha el trámite solicitado; entre los requisitos, fue solicitado que se proporcionara información concreta tanto del Juzgado a cuyo cargo quedarían los inmuebles como del proceso que allí se tramitaba. Pues bien, solo hasta final del mes de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, **que había asumido el conocimiento del proceso ejecutivo en contra de los hermanos PARRA JIMÉNEZ**, emitió un auto en el que ordenaba oficiar al Juzgado Veintitrés Penal para suministrar la información requerida; de inmediato, en el mismo mes de diciembre presenté un memorial al





Juzgado Penal a través del cual le di la información pormenorizada para que atendiera oportunamente el requerimiento que había hecho antes la Oficina de Registro, lo cual fue ignorado por el Juzgado Penal.

**SÉPTIMO:** Ya en el mes de enero pasado, el Juzgado Civil hizo entrega del oficio dirigido al Juzgado Penal y de inmediato lo radicó ante el destinatario del mismo y fue así como el Juzgado Veintitrés Penal envió un segundo oficio a la Oficina de Registro en el que fue suministrada la información sobre el Juzgado Civil que quedaría a cargo del embargo de los inmuebles y del proceso allí tramitado; pero, en el oficio no se cumplió con los demás requisitos exigidos, lo que dio lugar a que nuevamente fuera negado el trámite en Registro a través de una segunda nota devolutiva dirigida al Juzgado Penal, en la que le señalaba de manera pormenorizada los requisitos que debía cumplir para hacer efectivo el trámite. La persona encargada de elaborar un tercer oficio dirigido a la Oficina de Registro, no entendió en absoluto lo solicitado por Registro y procedió a elaborar la nueva comunicación fechada el pasado 11 de febrero dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que fue firmada por el titular del Juzgado Penal, pero sin que se hubiere dignado, siquiera, revisarla, pues, de haberlo hecho, se habría percatado de las falencias que presentaba la comunicación. En esa tercera comunicación, que aún no ha sido tramitada por la Oficina de Registro, se observan las siguientes irregularidades: **se identificó erradamente la fecha en la cual la Fiscalía 54 Seccional de Bogotá ordenó el embargo de los inmuebles, a través del Oficio No. 021 del 30 de enero de 2009; el Juzgado Penal asumió erradamente que ya se había realizado el trámite de inscripción o registro de la medida frente a 22 de los inmuebles y partiendo de ese error, solo solicitó a Registro el trámite sobre la medida cautelar para dos de los inmuebles, los distinguidos con las matrículas inmobiliarias 01N-70358 y 01N-305457 y nada dijo sobre las otras veintidós matrículas.**

**OCTAVO:** Lo que el Juzgado debió haber solicitado en el tercer oficio dirigido a la Oficina de Registro, no era cosa diferente a que se cancelara la medida de embargo ordenada por la Fiscalía para los veinticuatro inmuebles y que se registrara o inscribiera o se hiciera la correspondiente anotación de la medida de embargo a nombre del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín; la nueva petición a la que se viene haciendo referencia, se tornó más confusa al haber solicitado el Juzgado Penal a Registro que una vez cancelado el embargo de la Fiscalía para los **dos inmuebles**, lo inscribiera a nombre del Juzgado Veintitrés Penal (**obsérvese que en el oficio se da cuenta del radicado del proceso que allí cursa**) y luego sí, que se haga la inscripción a nombre del Juzgado Civil; la petición tampoco fue enviada a Registro por duplicado, tal como lo exige la Ley (**ver art. 244 del C.G.P.**); y mucho menos, fue anexada al oficio enviado a Registro la anterior nota devolutiva; en su nuevo oficio, el Juzgado ignoró el requisito exigido por Registro en el sentido que "... **ES DE ADVERTIR QUE EL OFICIO ACLARATORIO DE LA ORDEN JUDICIAL COMUNICADA EN EL OFICIO NRO. 1566 DEBERÁ INGRESAR EN TURNO SEPARADO...**".

**NOVENO:** Sobre las falencias que se han venido presentando en el trámite surtido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, envié dos memoriales al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito fechados los días 13 y 14 de febrero, en los que puse de presente de manera pormenorizada todas las fallas en las que se venía incurriendo y también expresé la conveniencia de parar el trámite ante la Oficina de Registro y proceder a darle el direccionamiento adecuado. En respuesta a las inquietudes planteadas por el suscrito abogado, el Juzgado Penal envió un **cuarto oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que corrigió efectivamente lo relacionado con la comunicación inicial del embargo por parte de la Fiscalía 54 Seccional de Bogotá y volvió a relacionar los 24 con sus matrículas inmobiliarias los 24





bienes inmuebles frente a los cuales se solicitaba que quedara la medida de embargo a nombre del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín; sin embargo, en el cuarto oficio no anexó la copia de la última nota devolutiva, no solicitó la cancelación de la medida cautelar de embargo de los inmuebles que se encuentra vigente a nombre de la Fiscalía y tampoco hay constancia de que hubiere enviado el oficio por duplicado (dos originales), tal como lo exige la Oficina de Registro.

**DÉCIMO:** En una comunicación firmada por la secretaria del Juzgado Penal y que fue allegada al suscrito abogado el pasado dia 26 de febrero, en forma agresiva la funcionaria se limita a decirme que todo lo han hecho en debida forma y que están demás mis peticiones. Repito que no hay constancia de que el cuarto oficio hubiere sido entregado por duplicado a la Oficina de Registro y que también le hubieren anexado la nota devolutiva; lo cierto es que al revisar la copia del oficio con la constancia de recibido por la Oficina de Registro, allí se dice expresamente que no contiene anexos. Lo ideal hubiere sido que los oficios expedidos por el Juzgado Penal, hubieren sido entregados para su trámite al suscrito abogado interesado, antes que tramitarlos internamente y sin que sean elaborados de manera rigurosa tal como lo exige la Ley. No sobra advertir que desde el mes de enero pasado se ha venido consultando directamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el trámite del traslado de la medida de embargo de los inmuebles, incluso una auxiliar de mi oficina se reunió personalmente con el señor Registrador de la Zona Norte para conocer en detalle tanto de las exigencias de Registro como de las falencias que presentan los oficios del Juzgado Penal y la información que se obtuvo, fue que **el Juzgado Penal se niega a acatar de manera estricta lo que se le exige en las notas devolutivas.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Las gravísimas fallas en las que ha venido incurriendo el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito, han incidido directamente en el trámite del proceso ejecutivo que actualmente se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín. El proceso ejecutivo allí tramitado y en el que son partes cinco de las víctimas declaradas como tales por la justicia penal en calidad de ejecutantes y los tres hermanos MARLENY DEL SOCORRO, MARÍA GLADYS y JAVIER DE JESÚS PARRA JIMÉNEZ como ejecutados, se encuentra estancado desde hace quince meses cuando recibió el proceso para la ejecución de la sentencia que había proferido el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín; el Juzgado de Ejecución recibió el proceso de su antecesor desde el mes de noviembre de 2018, habiendo encontrado que el Juzgado Penal no había puesto los bienes a disposición del Juzgado Civil y cuando finalmente lo hizo en el mes de junio de 2019, incurrió en las irregularidades que ya se han expuesto a través de este escrito. Durante los primeros siete meses de conocimiento del proceso, el mismo permaneció paralizado a la espera de que fueran puestos los bienes inmuebles y el dinero (frutos civiles de los inmuebles) a su disposición frente a los cuales el Juzgado Veinte Civil del Circuito había cobijado con medidas cautelares y una vez le fueron remitidos los inmuebles, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución tampoco quiso atender las peticiones que se le hacían con el argumento que solo lo hará cuando los inmuebles queden efectivamente a su disposición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según se ha dicho. No sobra advertir que tan pronto fueron puestos los inmuebles a disposición del Juzgado Civil en el mes de junio del año de 2019, solicité a ese Juzgado que destituyera el secuestro que había designado el Juzgado Penal y que designara





uno nuevo y que requiriera al primero para que diera cuentas detalladas sobre el destino que habían tomado los frutos civiles de los inmuebles que tenía a su cargo (**lo que no quiso hacer el Juzgado Penal durante cerca de año y medio**); adicionalmente, presenté al Juzgado Civil un trabajo sobre el avalúo comercial de los veinticuatro inmuebles de propiedad de los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ para que fuera evaluado y se programara la fecha para su venta en subasta pública. **Pues bien, el Juzgado Civil se ha negado de manera terminante a atender estas peticiones hasta tanto el embargo de los inmuebles quede inscrito o registrado a su nombre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, cosa que el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito no ha sabido tramitar durante más de 8 meses.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Otro hecho constitutivo de irregularidades en las que ha incurrido el Juzgado Penal, tiene que ver con que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín le solicitó que remitiera algunos títulos de los que se encontraban abiertos en el Juzgado Penal por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles de propiedad de toda la familia JIMÉNEZ y por un monto de **\$1.650'000.000**; en respuesta, el Juzgado Penal le remitió en el mes de junio del año pasado un título por valor de **\$2.062'897.306**, habiéndose visto precisado el Juzgado Civil a fraccionar el título y una vez satisfechas las obligaciones que eran cobradas en un proceso tramitado ante ese Juzgado, quedó un sobrante, a manera de remanentes, a favor del Juzgado Veintidós Civil del Circuito y por un valor de **\$412'897.306**. Como quiera que al Juzgado Civil le llegó un valor superior al que había requerido, habiendo quedado un saldo a su nombre, le envió al Juzgado Veintitrés Penal el Oficio No. 050 del 05 de febrero de 2020, a través del cual le hizo saber que pondrá los títulos contentivos de los remanentes a nombre del Juzgado Penal, **habiéndose encontrado con la novedad que el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín no tiene abierta una cuenta en el Banco Agrario de Colombia a la que puedan ser trasferidos los títulos.**

**DÉCIMO TERCERO:** Al Juzgado Veintitrés Penal se le ha pedido expresamente que abra una cuenta a su nombre en el Banco Agrario de Colombia para que puedan ser depositados allí los títulos que actualmente se encuentran a nombre del Juzgado Veintidós Civil del Circuito y otros a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito, frente a lo cual ha hecho caso omiso. La irregularidad de haberse abstenido de abrir la cuenta, trajo como consecuencia que los títulos que inicialmente estaban a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín que antes conoció del proceso, no pudieren ser trasladados al Juzgado Veintitrés Penal desde cuando este Despacho asumió el conocimiento del trámite del mimo a finales de 2017. Desde cuando el proceso llegó al Juzgado Veintitrés Penal, solicité informal y verbalmente a la secretaria de ese Despacho que pidieran al Juzgado Noveno Penal que trasladara los títulos que se encontraban a su nombre y la respuesta de la funcionaria judicial de nombre ADRIANA CECILIA MUÑOZ HERNÁNDEZ, fue que no lo podían hacer porque no el Juzgado no tenía una cuenta abierta a su nombre en el Banco y que tampoco sería abierta, precisamente, para no involucrarse con el manejo de grandes sumas dineros, tal como había sucedido en el pasado con el Juzgado Noveno Penal del Circuito. Una petición en el mismo sentido y de manera formal, también la hice a través del escrito de fecha 13 de febrero pasado al que ya hice referencia atrás y en respuesta, la secretaria del Juzgado me envió la comunicación fechada el pasado 25 de febrero en la que expresamente me dice: **“... me permito informarle que mediante auto interlocutorio 217 del 24 de septiembre de 2018, este juzgador advirtió las consecuencias que acarrearía trasladar los títulos judiciales a una cuenta que abriera este Juzgado, además, que se perdería la historia de los títulos, sin que se pudiera determinar el concepto y la procedencia de los mismos, irresponsable sería este operador judicial de acceder a tal solicitud.”**





**DÉCIMO CUARTO:** Retomando lo que había dicho el Juzgado en la providencia del 24 de septiembre de 2018, tenemos que al resolver peticiones referidas al envío de los bienes inmuebles de propiedad de los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ y de los títulos existentes por concepto de los frutos civiles producidos por los mismos, el Juzgado argumentó que los títulos se encontraban a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito y que éste último Despacho había omitido ponerlos a su disposición cuando remitió el expediente contentivo del proceso. Luego, en su providencia, el Juzgado Veintitrés Penal entró en una serie de disquisiciones jurídicas, argumentando que por economía procesal para no afectar los intereses de las víctimas, porque se perdería la rentabilidad del dinero depositado en el Banco Agrario, porque implicaría abrir una cuenta a nombre del Juzgado en el Banco, porque se perdería la historia de los títulos y otros tantos argumentos absolutamente deleznables que no tienen ningún tipo de asidero legal, de tipo factico y mucho menos de conveniencia para los interesados;

**DÉCIMO QUINTO:** El Juzgado Penal cuestionó en su providencia en esa oportunidad que el proceso le hubiere sido puesto a su conocimiento, a pesar de que ya estaba terminado totalmente desde hacía varios años y que no se podía responsabilizar al Juzgado Veintitrés Penal de "...los enredos y la desidia presentada en su manejo anterior..." y que de esa morosidad también era responsable la parte civil por sus ataques desproporcionados que llenaron el proceso de memoriales, vigilancias y tutelas. Lo que no pudo advertir el Juzgado Veintitrés Penal fue que en una acción de tutela interpuesta ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y en contra del Juzgador Noveno Penal del Circuito, la Sala determinó que efectivamente se habían violado los derechos de las víctimas y adicionalmente, sancionó de manera drástica al Juzgador por desacato en lo ordenado en el fallo de tutela; tampoco pudo advertir el Juzgado Veintitrés Penal que las denuncias y las peticiones de vigilancia que a nombre de la parte civil presentó en contra del titular del Juzgado Noveno Penal del Circuito, conllevaron a que este fuera encontrado responsable y sancionado tanto por el Ministerio Público como por el Consejo Seccional de La Judicatura a través de sus Salas Administrativa y Disciplinaria.

**DÉCIMO SEXTO:** Como puede colegirse, desde un comienzo el Juzgado Veintitrés Penal ha buscado a toda costa deshacerse del proceso que le fue trasladado a finales del mes de octubre de 2017 y particularmente, de la repartición del dinero que existe en el Banco Agrario, tanto a nombre del Juzgado Noveno Penal como del Veintidós Civil del Circuito y lo que ahora pretende, es que los títulos existentes a nombre de los dos Juzgados citados queden a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín en el proceso de ejecución existente entre las víctimas y los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ y esto, en desconocimiento de que lo que se le ha venido pidiendo al Juzgado Veintitrés Penal por parte tanto del Juzgado Civil como por el suscrito abogado, no es cosa diferente a que ponga a disposición del Juzgado Civil **los títulos que correspondan a los frutos civiles de los inmuebles de propiedad de los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ.**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Entonces, no es dable aceptar que además del doble problema que ya le fue creado con la remisión de los veinticuatro inmuebles sin haber solucionado previamente el problema del secuestro y sin haber tramitado durante ocho meses en debida forma el cambio de la medida cautelar de embargo ante la Oficina de Registro, según se ha dicho, que ahora el Juzgado Penal pretenda trasladar su responsabilidad al Juzgado de Ejecución de Sentencias para que allí se dirima el problema de distribución de los dineros frente a los cuales hay más de cuarenta personas integrantes de la familia JIMÉNEZ (los propietarios de la totalidad de los inmuebles que fueron embargados y secuestrados por la justicia penal) que alegan tener derechos sobre el dinero representado en los títulos judiciales. No sobra advertir que los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias tienen múltiples





limitaciones frente al trámite de los procesos que allí les llegan, pues, se trata de solo tres Juzgados creados para tramitar el cumplimiento de las sentencias emitidas por los veinticuatro Juzgados Civiles del Circuito de la jurisdicción de Medellín. Dicho de otra forma, el proceso de ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito, que lleva quince meses estancado por las razones ya expuestas atrás y en el que solo está pendiente el trámite de aprobación del avalúo comercial de los inmuebles y su venta en subasta pública, ahora tendría que resolver las múltiples peticiones hechas por todos los propietarios de los inmuebles que dicen tener derechos sobre los títulos que se pretenden trasladar.

**DÉCIMO OCTAVO:** De mi parte, ya he pedido de manera expresa al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que se abstenga de recibir los títulos que pretenda enviarle el Juzgado Penal, puesto que el interés del suscrito abogado ha sido desde siempre que allí llegue solamente los títulos que corresponden a los cánones de arrendamiento de los bienes de propiedad de los hermanos PARRA JIMÉNEZ y no los de otros propietarios integrantes de la familia JIMÉNEZ.

**DÉCIMO NOVENO:** El Juzgado Veintitrés Penal del Circuito no solamente pretende esquivar su responsabilidad frente a la entrega de los dineros representados en títulos judiciales, puesto que también está incurriendo en desacato a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal en providencia de fecha 22 de mayo de 2019 en la que se dijo expresamente: "...*las vicisitudes que puedan surgir respecto de otras medidas cautelares por esclarecer y el dinero que pueda emerger luego de resolver la conciliación bancaria del Juzgado 9º Penal del Circuito de esta ciudad, entre otras circunstancias, no puede ser trasladada de manera definitiva y sin cortapisas a los juzgados civiles, no sólo porque ello conllevaría a trasladar todos los inconvenientes de este proceso a un juzgado que solo está encargado de ejecutar "las obligaciones expresas, claras y exigibles", sino porque ello podría llegar a vulnerar los derechos que tienen los sentenciados...*".

**VIGÉSIMO:** Precisamente, el recurso de apelación interpuesto a mediados del mes de septiembre de 2019 ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, versa sobre la existencia en el Banco Agrario de otros títulos judiciales a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito por un valor superior a cuatrocientos millones de pesos y que corresponden a los frutos civiles producidos por los inmuebles de toda la familia JIMÉNEZ cuando los mismos estuvieron cobijados con medidas cautelares y tales títulos, tampoco han podido ser puestos a nombre del Juzgado Veintitrés Penal, precisamente, por no tener una cuenta abierta a su nombre en el Banco Agrario.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En concreto, la situación que actualmente se presenta frente a la entrega de los títulos judiciales, es la siguiente: de una parte, existen unos títulos judiciales a nombre de los Juzgado Noveno Penal del Circuito y Veintidós Civil del Circuito de Medellín (que nada tienen que ver con el proceso penal) por un valor global de más de novecientos millones de pesos y que corresponden a los frutos civiles producidos por la totalidad de los bienes inmuebles de propiedad de todos los condenados por la justicia penal y de otra, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, que sí tiene a su cargo el proceso tramitado bajo el radicado 2017-00088, se niega abrir una cuenta a su nombre en el Banco Agrario en la que puedan ser depositados tales títulos. **Ante esta incertidumbre, le corresponde a la Sala Penal del Tribunal dirimir sobre cuál es el Despacho Judicial que debe resolver sobre la entrega de los títulos judiciales.**





**VIGÉSIMO SEGUNDO:** No sobra advertir que el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito ha venido incurriendo en las mismas irregularidades, en las que había incurrido su antecesor, el titular del Juzgado Noveno Penal del Circuito cuando tuvo el proceso a su cargo. Veamos las coincidencias en las irregularidades en la que incurrieron los titulares de los Juzgados Noveno Penal del Circuito y Veintitrés Penal del Circuito: ambos permitieron la pérdida de dinero correspondiente a los frutos civiles de los inmuebles; ambos omitieron atender los requerimientos hechos por un Juzgado Civil para que pusieran a su disposición los bienes y los frutos civiles producidos por éstos de propiedad de la familia PARRA JIMÉNEZ. El Juzgador Veintitrés Penal del Circuito, ha incurrido a motu proprio en otras irregularidades frente a las cuales ya se ha expuesto y que ahora simplemente paso a relacionar: se ha negado a abrir una cuenta a su nombre en el Banco Agrario; permitió que una INMOBILIARIA designada como secuestre nombrara en el cargo a un empleado suyo que no se encontraba inscrito como auxiliar de la justicia y como si todo esto no fuera suficiente, no ha realizado en debida forma un trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Todo lo anterior, en detrimento tanto de las personas declaradas víctimas como de los mismos propietarios de los inmuebles. Como puede verse, las irregularidades en las que ha incurrido el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín son de una connotación mucho más grave que aquéllas en las que incurrió el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín y por las cuales fue sancionado disciplinariamente el titular de ese Despacho con una suspensión de dos meses, según providencias proferidas por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en fecha 31 de mayo de 2019 y confirmada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en fecha 04 de septiembre de 2019, amén que también le fue afectada su calificación en su hoja de vida y ordenada su detención por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, al haber incurrido en desacato en el cumplimiento de un fallo de tutela.

**VIGÉSIMOTERCERO:** Las irregularidades en las que ha incurrido el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito, durante más de dos años, desde cuando el proceso quedó a su cargo, han afectado en manera grave los derechos de cinco de las personas declaradas como víctimas por la justicia penal, los señores JOSÉ ULISES y BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ, LEISTON FREDY y HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO y HENRY GIRALDO ORTEGA, quienes actúan como ejecutantes en el proceso que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, puesto que como se ha dicho, el proceso se ha visto paralizado por cerca de 15 meses. En particular, dos de las declaradas víctimas, los señores JOSÉ ULISES y BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ, han enfrentado una violación directa a sus derechos humanos, en tratándose de personas de edad avanzada. En el caso específico del señor BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ, falleció el día 20 de marzo de 2019 debido a graves deficiencias en su salud física y esperando que la administración de justicia del país le hiciera efectivo el pago de la obligación a cargo de los tres ejecutados PARRA JIMÉNEZ. En el caso de su hermano JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ, a sus 94 años de edad, se encuentra prácticamente ciego y con un marcapasos implantado desde hace más de 18 años, amén que soporta actualmente un cuadro de demencia senil. Entonces, es claro que el señor JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ que también perdió a su cónyuge hace un poco más de tres años, está cobijado por la Consagración del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispuso la protección especial del derecho a la Seguridad Social de las personas de la tercera edad, así como también a la protección del derecho a la Salud y la Protección a los Ancianos; tales derechos están consagrados en los artículos 9, 10 y 17 del susodicho protocolo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** No está en duda que lo más importante es la protección efectiva de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, toda vez que tal como lo disponen los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, al instituirse el Estado Social de Derecho





en nuestro país se dio relevancia a atender los derechos fundamentales de las personas y al reconocimiento de estos frente a cualquier actuación estatal; es así como el llamado de la Justicia se encamina a la guarda, principalmente de los derechos y libertades constitucionales, protegiendo de esa manera la vida, la libertad y la integridad de los ciudadanos a la Luz del tipo de Estado institucionalizado por la Carta Política de 1.991. La Administración de Justicia, especialmente, debe estar encaminada a la protección efectiva de estos derechos y en el presente caso, es menester atender a los criterios establecidos por la Ley, las Convenciones y Tratados Internacionales, que dejan al conocimiento del Juzgado el estudio de asuntos que afectan los Derechos Humanos de las personas y por esto, **constituyen la razón del interés especial frente a los demás casos que se estudian en el Despacho Judicial.**

**VIGÉSIMO QUINTO:** De manera pues que en el presente caso están involucrados los derechos humanos de una persona que ameritan dar un tratamiento especial de mayor agilidad al trámite procesal. Lo ideal sería que en esta última etapa de su vida, el señor JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ pudiere acceder al disfrute del dinero adeudado por las personas ejecutadas en el proceso civil, con lo que podría mejorar sustancialmente su calidad de vida enfrentando con mejores posibilidades los graves males que afectan su salud y esto no ha sido posible, en gran medida debido a las actuaciones y omisiones en las que incurrido el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín. La situación que se presentó con el señor BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ y la que se presenta con su hermano JOSÉ ULISES, la pongo en conocimiento del señor Magistrado sustanciador, para que le preste la pronta atención que se requiere en el trámite del proceso a su cargo.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Otra irregularidad en la que ha venido incurriendo el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito, es que no publica sus actuaciones en la página de la Rama Judicial, como lo hacen los demás Despachos Judiciales.

## ANEXOS

1. Copia del auto emitido por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito, en lo pertinente, en fecha 24 de septiembre de 2018, en el que a manera de disculpa para no solicitar que le sean remitidos los títulos existentes en el Banco Agrario a nombre del Juzgado Noveno Penal, aduce una serie de razones absolutamente carentes de fundamento.
2. Copia de la providencia emitida por la Sala Penal del Tribunal, en lo pertinente, en fecha 22 de mayo de 2019, en la que le dice expresamente al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito que no debe trasladar problemas a los Juzgados Civiles.
3. Copia del oficio No. 1560 de fecha 19 de junio de 2019 emanado del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, a través del cual puso a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín los inmuebles de propiedad de los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ.
4. Copias de cuatro oficios remitidos por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y copias de dos notas devolutivas en las que la Oficina de Registro le hizo saber al Juzgado Penal que la petición contenía fallas que debían ser subsanadas.
5. Copia de un escrito presentado al Juzgado Penal en el mes de diciembre pasado, a través del cual entregué la información que requería la Oficina de Registro para que allí fuera remitida, cosa que no hizo.





6. Copia del oficio No. 010 del 17 de enero de 2020, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias le suministró al Juzgado Veintitrés Penal algunos datos que debían ser puestos en conocimiento de la Oficina de Registro.
7. Copias de dos memoriales radicados ante el Juzgado Penal en fechas 13 y 14 de febrero de 2020, en los cuales le señalé al Juzgado las irregularidades cometidas en el trámite que se adelanta ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la vez que solicité expresamente la cuenta a nombre del Juzgado en el Banco Agrario.
8. Copia del oficio No. 050 de fecha 5 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, le informó al Juzgado Veintitrés Penal que había dispuesto trasladar a este último Despacho unos títulos judiciales.
9. Copia del Oficio No. 065 de fecha 14 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín le solicitó al Banco Agrario de Colombia información a fin de poner los títulos judiciales a disposición del Juzgado Penal, debido a que este Despacho no tiene en el Banco Agrario una cuenta judicial abierta a su nombre.
10. Copia del oficio enviado por el Juzgado Veintitrés Penal al suscrito abogado en fecha reciente, en el que me hace saber expresamente que no abrirá una cuenta judicial a su nombre en el Banco Agrario de Colombia (**el oficio tiene su fecha errada**).
11. Copia de una historia clínica del señor JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ, relacionada con su pérdida de memoria y copias de su cédula de ciudadanía y de una foto personal actual, con lo que se da cuenta, tanto de la edad de 94 años como de su fisonomía actual.
12. Copia del certificado de defunción del señor BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ. También se aportan copias de su cédula de ciudadanía y de fotografías personales tomadas previamente a su defunción.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

JULIO LÓPEZ VARGAS  
T.P. 78.912 del C. S. de la J.





Señores  
Secretaría General –Sala Administrativa  
Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia  
Medellín

**REFERENCIA : PETICIÓN RESPETUOSA PARA QUE SE EXPIDA CERTIFICACIÓN FRENTE A CESE DE ACTIVIDADES DE LA RAMA JUDICIAL.**

Respetados señores:

JULIO LÓPEZ VARGAS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.516.406 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional número 76.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente solicito a la Secretaría General del Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia, se sirva CERTIFICAR si el día 12 de septiembre de 2019 fueron suspendidos los términos judiciales en los diferentes Despachos ubicados en el Palacio Judicial José Félix Restrepo, debido a un cese de actividades de la Rama Judicial, no habiendo sido permitido el ingreso del público a la edificación durante esa fecha.

La certificación se requiere para hacerla valer en un proceso que se tramita ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, al haber rechazado un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinada providencia, con el argumento que se había presentado en forma extemporánea.

De ustedes,

Atentamente,

JULIO LOPEZ VARGAS  
C.C. 9'516.406 de Sogamoso.  
T.P. 76.912 del C. S. de la J.



## PETICIÓN CERTIFICACIÓN DE CESE DE ACTIVIDADE

julio lopez vargas <lopezabogado@hotmail.com>

Mié 4/03/2020 4:30 PM

Para: secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

PETICIÓN CERTIFICACIÓN.pdf;



CSJANTO20-720

Medellín, marzo 10 de 2020

Doctor  
**JUAN CARLOS PELÁEZ SERNA**  
Director Ejecutivo Seccional  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín  
Carrera 52 Nro. 42-73  
Medellín

Asunto: *"Remisión por competencia petición respetuosa para que se expida certificación frente a cese de actividades de la Rama Judicial"*

Por ser un asunto de competencia de ese Despacho, de manera atenta se permite esta Secretaría dar traslado al escrito realizado por el Sr. Julio López Vargas, abogado en ejercicio, donde solicita certificar si el día 12 de septiembre de 2019 fueron suspendidos los términos judiciales en los diferentes Despachos ubicados en el Palacio Judicial José Félix Restrepo, enviado el 04 de marzo de 2020 y radicado en esta dependencia el día 05 de marzo de 2020 con código EXTCSJANT20-1617

Adjunto tres (3) folios incluido este.

Cordialmente,

**DARLY EDILIA RODRÍGUEZ MINOTA**  
Secretaria.

DERM / LSA  
EXTCSJANT20-1617

CC Sr. Julio López Vargas [lopezabogado@hotmail.com](mailto:lopezabogado@hotmail.com)

Carrera 52 No. 42 - 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149  
Fax: 2627192. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Doctor  
JUAN FERNANDO SILVA HENAO  
JUEZ VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

**DELITOS** : FALSEDAD Y ESTAFA  
**CONDENADOS** : JAVIER DE JESÚS PARRA JIMENEZ Y OTROS  
**VÍCTIMAS** : JOSÉ ULISES GIRALDO RAMIREZ Y OTROS  
**RADICADO** : 05001-31-04-023-2017-00088-00  
**ASUNTO** : **REITERACIÓN DE PETICIÓN PARA QUE SE ADOPTEN DETERMINADAS MEDIDAS.**

Respetado señor Juez:

JULIO LÓPEZ VARGAS, apoderado de las **VÍCTIMAS**, con el debido respeto REITERO una vez más al Despacho se sirva adoptar prontamente algunas medidas relacionadas con el proceso en referencia y específicamente, sobre el trámite que está pendiente en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, la apertura de una cuenta bancaria para el depósito de títulos y la información a la Sala Penal del Tribunal sobre la suspensión de términos en el Juzgado el día 12 de septiembre de 2019.

En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, hemos indagado de manera presencial y a través de un correo electrónico sobre el estado del trámite de lo solicitado a través del Oficio No. 0386 del 14 de febrero del presente año y la única información que allí han dado es que el trámite ha quedado suspendido debido a un **DERECHO DE PETICIÓN** enviado posteriormente por el Juzgado. Entonces, es necesario que el Juzgado requiera a la Oficina de Registro para que informen sobre el estado del trámite y particularmente, para que se indique si los trámites de desembargo y de embargo de los veinticuatro bienes inmuebles de propiedad de la familia PARRA JIMÉNEZ, tienen algún costo para proceder a efectuar el correspondiente pago. **Se anexa copia de una comunicación, aun sin respuesta, enviada por correo electrónico a la Oficina de Registro.**

No sobra advertir que el proceso que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, en la práctica ha estado suspendido en su trámite desde comienzos del mes de diciembre de 2018 cuando el Juzgado avocó el conocimiento. En primer lugar, porque el Juzgado Penal no le envió oportunamente los inmuebles de propiedad de los ejecutados PARRA JIMÉNEZ para que se pudiera hacer efectiva la ejecución de la sentencia que se había proferido y en segundo lugar, porque el traslado de los inmuebles fue hecho de manera irregular, tal como ya ha sido expuesto en escritos anteriores al Juzgado.

Otro asunto que se encuentra pendiente de solución, es el relacionado con la apertura de una cuenta en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito, para que sean depositados allí tanto el título que actualmente se encuentra a nombre del Juzgado Veintidós Civil del Circuito por valor de **\$412'897.306** como los que aún se encuentran a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito. La demora en tomarse la única solución posible sobre este asunto, ha traído como consecuencia la causación de graves perjuicios para las personas que tienen derechos sobre los dineros contenidos en tales títulos. De la información que obra en el expediente en relación con los procesos judiciales tramitados ante los Juzgados Primero Civil del Circuito de





Ejecución de Sentencias y Quince Civil del Circuito de Medellín, el Juzgado puede constatar que la parte ejecutada en los dos procesos corresponde a los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ y en consecuencia, a tales Despacho judiciales no podrán llegar bienes frente a los cuales tengan intereses o derechos otras personas diferentes a los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ; en conclusión, frente a los títulos solo podrán ser remitidos a los dos Juzgados Civiles aquéllos sobre los cuales ya se haya determinado que son de propiedad de los hermanos PARRA JIMÉNEZ y en ese mismo sentido se lo he expuesto de manera concreta a los Juzgadores de tales Juzgados.

Es que a los Juzgados Civiles no les corresponde hacer la tarea que es propia del Juzgado Penal, es decir, determinar quiénes y en qué proporción tienen derecho sobre los valores contenidos en los títulos. A este respecto, considero oportuno reiterar al Juzgado que existe una orden perentoria dada por la Sala Penal del Tribunal en providencia de fecha 22 de mayo de 2018, según la cual, el Despacho no puede trasladar sin cortapisas a los Juzgados Civiles los inconvenientes relacionados con el dinero que pudiereemerger o encontrarse por fuera de lo hallado en una determinada auditoria y precisamente, los títulos que aún se encuentran a nombre del Juzgado Noveno Penal, no hacen parte de la auditoría realizada por disposición del Consejo Seccional de La Judicatura; en relación con el título por valor de **\$412'897.306** que se encuentra a nombre del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, también debe ser trasladado al Juzgado Veintitrés Penal, tal como lo ha pretendido hacer la titular de ese Juzgado Civil. Obsérvese que la anterior titular del Juzgado Veintitrés Penal, la doctora GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA asumió desde un comienzo que el trámite del proceso quedaba enteramente bajo la titularidad del Juzgado y que al mismo le correspondía entregar los títulos que entonces existían en el Juzgado Noveno Penal. Ahora, me permito allegar al expediente la copia de un oficio emitido por la titular del Juzgado Penal en fecha 17 de abril de 2018, en el que la funcionaria dejó sentado expresamente que para entonces, no había abierto una cuenta en el Banco Agrario en razón a que el Juzgado anterior no había entregado correctamente los títulos de tal manera que permitiera clarificar sobre la titularidad de los mismos y precisa que **“...una vez el despacho pueda tener clara esa situación, procederá sin necesidad de requerimiento inclusivo, a ordenar el pago de esos títulos.”**; lo que sucedió después fue que a la llegada del nuevo titular del Juzgado, se cambió la posición de su antecesora, habiendo buscado deshacerse del proceso a como diere lugar

Finalmente, es relevante que el Juzgado envíe una comunicación a la Sala Penal del Tribunal indicando expresamente que el día 12 de septiembre de 2019 se suspendieron los términos en el Juzgado debido a un cese de actividades de la Rama Judicial, con lo que finalmente se aclarará la confusión creada inicialmente por la señora secretaria del Juzgado, al haber inducido al error al superior, informándole que el recurso de apelación interpuesto por el suscrito abogado en fecha 13 de septiembre de 2019 era extemporáneo (considero que es propio de personas probas reconocer sus errores y corregirlos oportunamente). Así mismo, comedidamente solicito al señor Juez se sirva ordenar que en el futuro se registre en la página de la Rama Judicial todas las actuaciones del Juzgado, tal como hacen todos los demás Despachos Judiciales que tienen acceso a tal página.

Del señor Juez, atentamente,

JULIO LÓPEZ VARGAS  
T.P. 76.912 del Consejo Superior de la J.



**Re: PETICIONES RESPETUOSAS**

Juzgado 23 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
<pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/06/2020 4:18 PM

**Para:** lopezabogado@hotmail.com <lopezabogado@hotmail.com>

Acuso recibido

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** julio lopez vargas <lopezabogado@hotmail.com>

**Sent:** Friday, June 19, 2020 4:12:25 PM

**To:** Juzgado 23 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin

<pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Subject:** PETICIONES RESPETUOSAS

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



## JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 1072

Radicado 050013104023201700088-00

**Abogado****JULIO LÓPEZ VARGAS****Carrera 68 A N° 46 A -42, of. 101****Medellín**

**Referencia: Respuesta a solicitudes presentadas mediante escrito radicado por vía correo electrónico el día 19 de junio de 2020.**

Procede el Juzgado a dar respuesta dentro del término legal para ello, a la petición que fuera presentado vía correo electrónico en los siguientes términos:

- En torno a los trámites realizados ante la oficina de Registros e Instrumentos Públicos Zona Norte, me permito a informarle que este despacho siempre ha estado presto a responder los requerimientos que dicha oficina ha presentado, y de hecho se han emitido los oficios **1566 de junio 26 de 2019, 2430 de septiembre 19 de 2019, 0153 del 23 de enero de 2020, el 0386 del 14 de febrero del presente año**, y el día 23 del presente mes se remitió oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, reiterando lo ordenado en los autos interlocutorios **217 y 244 y los oficios antes anotados**, de lo cual se anexa copia.

-Frente a la segunda solicitud de abrir una cuenta en el Banco Agrario de Colombia, para que sean depositados en dicha cuenta los remanentes devueltos por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, el despacho se remite a lo que se le respondió a usted mediante oficio 0637 del 3 de marzo de 2020, indicándole que para tal efecto se emitieron oficios dirigidos a los Juzgados 15 Civil del Circuito y 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; mismos que pese a que fueron reiterados en varias oportunidades no se ha recibido respuesta de los mismos. Debe tenerse en cuenta igualmente que los términos de este proceso se encuentran suspendidos hasta el 1° de julio del presente año, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que regulan la pandemia, atendiendo que en este proceso no hay detenido, el ACUERDO PCSJA20-11517 y último de ellos es el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, aunado a ello, debe recordar que el proceso no ha regresado del Tribunal Superior de Medellín una vez regrese se tomaran las decisiones a que haya lugar.

-En torno su solicitud de aclarar al Tribunal la ejecutoria del auto recurrido por usted, sea del caso indicarle que teniendo en cuenta que hasta este momento el superior no ha solicitado aclaración de ninguna índole, este Despacho no ha remitido constancia o certificación alguna; no obstante, si el Tribunal lo requiere alguna aclaración con gusto se procederá a hacerla, al igual que si usted la requiere se le expedirá por escrito; pero sin

existir requerimiento del Tribunal este juzgador no puede incidir en las decisión del superior ni dar aclaraciones que no se le han solicitado.

Ahora bien, en ningún momento se ha considerado por este Juzgado que el recurso interpuesto por usted fuera extemporáneo, ni se le ha inducido en error al Tribunal; por el contrario se consideró oportuno el recurso y por ello se concedió la apelación, se le dio trámite y se remitió al Tribunal, tal y como consta en el auto de remisión, mismo que se le enviará anexo a esta respuesta, así como la constancia de notificación en la cual quedó constancia de la secretaría de la fecha de ejecutoria.

Finalmente, ante su petición de que todo lo expedido por el despacho en este proceso sea publicado en la página de la rama judicial, se le indica que como siempre se ha venido haciendo, todas las decisiones que se adopten le serán notificadas a Usted y a los demás sujetos procesales, igualmente conforme la contingencia en salud lo permita se alimentará el sistema de gestión. Sea del caso y oportunidad para solicitarle actualice los datos de ubicación y el correo electrónico al cual se le puede realizar las correspondientes notificaciones virtuales.

Anexo a la presente copia en PDF del oficio remitido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte, copia del auto que concedió el recurso de apelación y la constancia de notificación del auto proferido el 29 de agosto de 2019.

Cordialmente,



JUAN FERNANDO SILVA HENAO  
JUEZ



Doctor  
M.P JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ  
SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR  
MEDELLÍN

**DELITOS** : FALSEDAD Y ESTAFA  
**CONDENADOS** : JAVIER DE JESÚS PARRA JIMENEZ Y OTROS  
**VÍCTIMAS** : JOSÉ ULISES GIRALDO RAMIREZ Y OTROS  
**RADICADO** : 05001-31-04-023-2017-00088-03  
**ASUNTO** : PRECISIÓN FRENTE A UNA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

Respetado señor Magistrado:

JULIO LÓPEZ VARGAS, en mi condición de recurrente en el proceso en referencia, en relación con la suspensión de términos ocurrida el día 12 de septiembre de 2019 en el Juzgado de primera instancia, me permito allegar al expediente la copia de un oficio que me fue allegado por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito, en el que de manera expresa se da fe de lo siguiente: *“...en ningún momento se ha considerado por este Juzgado que el recurso interpuesto por usted fuera extemporáneo, ni se le ha inducido en error al Tribunal; por el contrario se consideró oportuno el recurso y por ello se concedió la apelación, se le dio trámite y se remitió al Tribunal, tal y como consta en el auto de remisión, mismo que se le enviará anexo a esta respuesta...”*.

El mencionado oficio me fue allegado en respuesta a determinadas peticiones que le hice al titular del Juzgado de primera instancia, entre las que se encontraba la de pedir al Juzgado que enviara una certificación al Tribunal frente a la suspensión de los términos en el Juzgado en fecha 12 de septiembre de 2019. Obsérvese que el Juzgado da cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, lo que le dará seguridad al señor Magistrado Ponente para tomar una decisión en lo que tiene que ver con el rechazo del cual fue objeto la impugnación.

De otra parte, de la decisión que tome la Sala Penal del Tribunal, depende la suerte de varios asuntos frente a los cuales el Juzgado de primera instancia se ha negado a tomar decisiones de fondo, hecho que ha generado graves consecuencias tanto para las víctimas declaradas como tales por la justicia penal como para los mismos propietarios de los inmuebles. Así que, con el debido respeto solicito a la Sala Penal del Tribunal se sirva, de una parte reponer la decisión de rechazo del recurso de apelación y de otra, tomar una decisión de fondo sobre el Despacho Judicial al cual le asiste la responsabilidad para determinar a quiénes debe entregar y en qué proporción, el dinero representado en los títulos que actualmente se encuentran en el Banco Agrario a nombre tanto Juzgado Veintidós Civil del Circuito como del Juzgado Noveno Penal del Circuito, ambos de Medellín, y **que ascienden a un valor global aproximado a novecientos millones de pesos.**

Finalmente, me permito informar a la Sala Penal del Tribunal que el Juzgador de primera instancia continúa empeñado en trasladar los títulos mencionados en el párrafo precedente a Juzgados Civiles (Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y Quince Civil del Circuito), para que allí se asuma la tarea de entregar el dinero a





quienes corresponda y sin tener en cuenta que los dos Juzgados Civiles solamente pretenden que les sean trasladados los títulos **que efectivamente correspondan a los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ**. En lo que respecta al proceso que cursa en el Juzgado Civil de Ejecución de Sentencias, su parálisis es absoluta, toda vez que durante un año completo el Juzgado Penal no ha tramitado en forma correcta que la medida cautelar de embargo que afecta a veinticuatro (24) bienes inmuebles de propiedad de los tres hermanos PARRA JIMÉNEZ, quede por cuenta del susodicho Juzgado Civil; desde junio de 2019 y hasta la fecha presente, el Juzgado Penal ha enviado cinco oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cumplimiento de requisitos exigidos.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

JULIO LOPEZ VARGAS  
T.P. 76.912 del C. S. de la J.



90

**RE: PRECISIÓN FRENTE A UNA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Medellin  
<secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/06/2020 12:18 PM

Para: lopezabogado@hotmail.com <lopezabogado@hotmail.com>

**BUENAS TARDES.**

**ACUSO RECIBO Y REENVIARE AL SEÑOR MAGISTRADO A QUIEN SE DIRIGE EL ESCRITO.**

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial saludo,



**Maria Elena Cadavid Ramirez**

Secretaria| Sala Penal  
Tribunal Superior de Medellin

 [secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono: +57-4 311-74-30  
 Telefax: +57-4 312-72-15  
 Cll. 14 # 48-32 Piso 1 Edificio  
Horacio Montoya Gil  
Medellín - Antioquia

---

**De:** julio lopez vargas <lopezabogado@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 30 de junio de 2020 12:10 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Medellin <secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PRECISIÓN FRENTE A UNA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.



Doctor  
JUAN FERNANDO SILVA HENAO  
JUEZ VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

**DELITOS** : FALSEDAD Y ESTAFA  
**CONDENADOS** : JAVIER DE JESÚS PARRA JIMENEZ Y OTROS  
**VÍCTIMAS** : JOSÉ ULISES GIRALDO RAMIREZ Y OTROS  
**RADICADO** : 05001-31-04-023-2017-00088-00  
**ASUNTO** : PETICIÓN RESPETUOSA PARA QUE SE EXPIDA CERTIFICACIÓN.

Respetado señor Juez:

JULIO LÓPEZ VARGAS, apoderado de las **VÍCTIMAS**, con el debido respeto solicito al Despacho se sirva expedir una CERTIFICACIÓN en la que conste expresamente que el día 12 de septiembre de 2019 fueron suspendidos los términos en el Juzgado. El documento es solicitado con la finalidad de allegarlo a la Sala Penal del Tribunal que aún no ha decidido si acoge o no favorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra de una providencia a través de la cual, rechazó un recurso de apelación por haber sido interpuesto extemporáneamente.

No sobra advertir que la Sala Penal del Tribunal dejó expresamente dicho al rechazar un recurso de apelación interpuesto por el suscrito abogado, *“...La extemporaneidad del recurso incluso fue enunciada por la secretaría del despacho en constancia del 16 de septiembre de 2019, y pese a ello se tramitó de manera equivocada e inexplicablemente una apelación que resultaba extemporánea...”*. Entonces, una cosa fue lo que dispuso el señor Juez al conceder el recurso de apelación y otra bien diferente, fue la constancia expresa que dejó la señora secretaria y que a mi juicio, se trató de una inducción al error a la Sala Penal.

De otra parte, allego al expediente una comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se hace referencia a dos oficios enviados por el Juzgado y aparentemente, los dos se encuentran en trámite a la vez.

Del señor Juez,

Atentamente,

JULIO LÓPEZ VARGAS  
T.P. 76.912 del Consejo Superior de la J.



**RE: PETICIÓN EXPEDICIÓN CERTIFICACIÓN**

Juzgado 23 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
<pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/06/2020 4:56 PM

**Para:** lopezabogado@hotmail.com <lopezabogado@hotmail.com>

Muy buenas tardes, acuso recibido

---

**De:** julio lopez vargas <lopezabogado@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 30 de junio de 2020 3:37 p. m.

**Para:** Juzgado 23 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin

<pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PETICIÓN EXPEDICIÓN CERTIFICACIÓN

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

**JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS**

En atención a la solicitud realizada ante este Despacho por el abogado Julio López Vargas, identificado con Tarjeta Profesional 76.912 del Consejo Superior de la Judicatura y quien actúa como Apoderado de Víctimas dentro del proceso con radicado 05001 31 04 023 2017 00088

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL  
CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE MEDELLÍN**

**C E R T I F I C A :**

Que en el pasado 29 de agosto de 2019, el despacho profirió el auto 373 dentro del proceso con radicado 05001 31 04 023 2017 00088, enviando citación para notificarlo el día 30 siguiente, a los correos electrónicos que se tienen de las partes y otros de manera física, siendo necesario notificarlo a través del estado N° 011, el cual fue fijado en la secretaría del Despacho el día 9 de septiembre de 2019.

Que el apoderado de Víctimas, Dr. Julio López Vargas, el día 13 de septiembre de 2019, allegó al Juzgado un escrito donde interponía el Recurso de apelación en contra del auto del 29 de agosto de 2019, y si bien, dicho auto fue notificado por estados el 9 de septiembre de 2019, quedaría ejecutoriado el día 12 del mismo mes, sin embargo, por actividades realizadas por ASONAL JUDICIAL el 12 de septiembre de 2019, los términos fueron suspendidos ese día, esto es que dicho auto, quedaría ejecutoriado el 13 de septiembre, fecha en la cual el apoderado allegó el recurso de apelación.

Que de manera errada, la Secretaría del Juzgado, anexo al expediente una constancia secretarial, indicando el trámite realizado en la notificación, además que el mismo quedaba ejecutoriado el día 12 de septiembre de 2019, sin tener en cuenta los términos suspendidos en dicha fecha ni que el Juzgado profiriera el auto que suspendía los términos, realizando el traslado del recurso para los recurrentes y no recurrente, para finalmente enviarlo al superior para que decidiera sobre el recurso, al considerar que el mismo había sido presentado dentro del término, tal como lo indicará en el auto que ordenaba el expediente al Tribunal Superior de Medellín.

Se expide en constancia en Medellín, al día ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

  
**ADRIANA CECILIA MUÑOZ HERNANDEZ**  
 Secretaria

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

**JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS**

Medellín, julio ocho de dos mil veinte

Oficio N° 1027

Doctor

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado

Sala de Decisión Penal

Tribunal Superior de Medellín

La ciudad

Referencia: Aclaración de términos de ejecutoria del auto del 29 de agosto de 2019

Radicado: 05001 31 04 023 2017 00088

Respetado Doctor Gómez Jiménez:

En atención a los múltiples requerimientos realizados por el apoderado de Victimas, Dr. Julio López Vargas, dentro del proceso de la referencia, le informó que una vez revisado los archivos de este despacho, se pudo establecer que efectivamente el 16 de septiembre de 2019, la secretaría del Juzgado procedió a dejar a despacho del titular una constancia secretarial, donde informaba del memorial allegado a la judicatura por la dependiente del apoderado judicial López Vargas, en donde interponía el recurso de apelación en contra del auto proferido el 29 de agosto de ese mismo año, destacando las fechas de las diferentes actuaciones para notificarlo y finalmente señalar que luego de ser notificado por estados, el mismo quedaba ejecutoriado el 12 de septiembre de 2019.

Ante este panorama, se advierte que, si bien se le dio el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el abogado López Vargas, esto es, realizar el traslado de los recurrentes y para los no recurrente, y una vez finalizado el término correspondiente, se procedió a enviar el expediente a la Sala Penal de Tribunal Superior de Medellín, al considerar que el mismo había sido presentado dentro del término legal para ello. Teniendo en cuenta que el 12 de septiembre de 2019, no hubo ingreso a las instalaciones del Juzgado por plantón organizado por ASONAL JUDICIAL y que los términos fueron suspendidos solo por ese día, sin dejar constancia de dicha situación, lo anterior, sin intención de pretender llevar a incurrir en error al superior jerárquico encargado de desatar el recurso, tal como lo afirma el Apoderado de víctimas en sus diferentes memoriales y en la vigilancia administrativa.

Atentamente,

ADRIANA CECILIA MUÑOZ HERNÁNDEZ  
Secretaria

**SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Recurso de reposición: 2017-00088

Aprobado mediante acta 67

Medellín, julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por uno de los apoderados de víctimas de la actuación penal referenciada contra el auto del pasado 26 de febrero, mediante el cual esta Sala rechazó por extemporáneo, el recurso de apelación que fue presentado el 13 de septiembre del año anterior. Debemos advertir que, no obstante el traslado para los no recurrentes vencía el 16 de marzo último, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 11517 del 15 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país por motivos de salubridad pública.

## ANTECEDENTES

**1.** En un aspecto relativo a la ejecución patrimonial de la sentencia, el apoderado de José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez, Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo y Henry Giraldo Ortega, quienes fungen como víctimas, interpuso el recurso de apelación el 13 de septiembre de 2019, en contra de la decisión proferida el 29 de agosto anterior por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín<sup>1</sup>.

En esa providencia se ordenó: “que la totalidad de los títulos judiciales **correspondientes a este proceso**, y que aún reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Penal Circuito de Medellín, sean trasladados al **Proceso civil ejecutivo con radicado 05001 31 03 016 2014 00246 promovido en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín** por los señores José Ulises Giraldo, Bernardo Giraldo, Leiston Ramirez, Harley Ramirez y Henry Giraldo”, con la aclaración de que, si quedaba dinero o inmuebles que no fueran solicitados por otro juzgado civil, podían ser reclamados por los procesados ante ese despacho pues las medidas cautelares sobre inmuebles ya habían sido trasladadas e inscritas a nombre de ese juzgado.

Debido a la decisión, se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Penal Circuito de esta ciudad para que “en forma directa y automática, y en el menor tiempo posible” efectuara el traslado de los títulos judiciales que no se tuvieron en cuenta

---

<sup>1</sup> Al cual le fue asignada la actuación por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJAA17-2833 del 24 de agosto de 2017.

en los autos del 24 de septiembre y 19 de octubre de 2018, y pertenecientes a este proceso, al Juzgado 20 Civil del Circuito, en iguales términos que los ordenados en dichos autos.

Finalmente, se advirtió que en caso de que el primer juzgado mencionado no remitiera los títulos al juzgado civil conforme se relacionó, se proponía conflicto negativo de competencia en atención a que se trataba de un proceso que no debió haber sido enviado a su despacho por no encontrarse en trámite, según las directrices del Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura.

**2.** El recurso fue declarado extemporáneo por la mayoría de esta Sala el 26 de febrero último y, en ese sentido, se explicó que con el fin de notificar el auto del 29 de agosto del año pasado, se fijó en “estado” el 9 de septiembre siguiente a efectos de notificar a quienes no fue posible hacerlo de manera personal, motivo por el cual, desfijado el estado en esa misma fecha a las 5:00 de la tarde, al día siguiente comenzó a correr el término de 3 días contados a partir de la última notificación, es decir, los días 10, 11 y 12 de septiembre como oportunidad para interponer los recursos, conforme lo prevé el artículo 186 de la Ley 600 de 2000. No obstante, el escrito de apelación tan solo fue presentado el 13 de septiembre de 2019 a las 4:36, según constancia de recibido.

**3.** El apoderado de víctimas interpuso el recurso de reposición y arguyó que si bien interpuso el recurso el 13 de septiembre

de 2019, el día anterior “el Edificio Judicial de Medellín cerró sus puertas al público debido a un cese de actividades de la Rama Judicial”, lo que implicó la suspensión de los términos judiciales, sin que el Juzgado dejara constancia de ello pero “el Tribunal si podrá constatar este hecho”, considerando como un hecho grave que la empleada de ese despacho hubiera querido engañar a esta Corporación haciéndole creer que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

Manifestó que tampoco recibió el correo electrónico que le fue remitido el 30 de agosto de 2019, en el que “al decir del Tribunal, fue solicitada mi comparecencia para acudir a notificarme de la providencia”, y en razón de ello la secretaría lo llamó el 9 de septiembre siguiente para preguntarle si había recibido dicho correo y, ante su respuesta negativa, le envió con el mensajero en esa misma fecha, el oficio 2349 del 6 de septiembre de ese año, junto con la copia de la providencia.

Finalmente, insistió en unas supuestas irregularidades cometidas por el Juez de primera instancia en el trámite de la actuación, las cuales no serán objeto de este pronunciamiento puesto que, como se dijo en decisión anterior, existe un juez natural ante el cual pueden discutirse las eventuales anomalías.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala no repondrá la decisión.

Para definir este recurso, debemos recordar que el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, que rige este asunto, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 186. LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS.** Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, **desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.**<sup>2</sup>

De la misma manera, acerca de la ejecutoria de las providencias, el artículo 187 de la misma norma, indica:

**"ARTICULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes."

Con base en estas reglas, recordemos que con el fin de notificar el auto del 29 de agosto del año pasado, respecto del cual se interpuso el recurso de apelación, se fijó estado el 9 de septiembre siguiente a efectos de notificar a quienes no fue posible hacerlo de manera personal, conforme lo indica el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual, desfijado el mismo en esa misma fecha a las 5:00 de la tarde, al día siguiente comenzó a correr el término de 3 días contados a partir de la última notificación, es decir, los días 10, 11 y 12 de septiembre (martes, miércoles y jueves) como

---

<sup>2</sup> Negrilla nuestra.

oportunidad para interponer los recursos, y el escrito de apelación tan solo fue presentado el 13 de septiembre de 2019 a las 4:36, según constancia de recibido, resultando, entonces, la interposición extemporánea<sup>3</sup>.

El recurrente alude a un cese de actividades en la Rama Judicial, pero en el expediente no se encuentra ninguna constancia de un cierre total y de todo el día de los juzgados, ni por parte del Juez ni de ningún empleado. Por el contrario, la secretaria Adriana Muñoz Hernández, el 16 de septiembre de 2019, dejó la siguiente constancia:

“De acuerdo a lo anterior, le informó (sic) que con el fin de notificar a las partes de la decisión adoptada en la fecha ya referida, el pasado 30 de agosto, siendo las 14:23 horas le envíe citación al Dr. López Vargas al correo electrónico aportado por él en sus diferentes peticiones, correo que fue autorizado por el interesado para enviarle la correspondencia desde que fuera asignado el proceso a este juzgado. Dado que no fue posible la notificación del auto a todas las partes, entre ellos el impugnante, se notificó a través del estado No 011, fijado en la secretaría del Juzgado el 9 de septiembre de 2019 **y quedando ejecutoriado el auto al día 12 del mismo mes.**

Asimismo, respecto al requerimiento realizado por el abogado el 29 de agosto, mediante el oficio 2349 del 6 de septiembre de 2019, se le dio respuesta informándole que a través de la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 29 de agosto, se daba gestión a lo peticionado por él, comunicación recibida por la Secretaría del peticionario el 9 de septiembre de 2019.

Coligiendo, tenemos que la notificación por estados del auto del 29 de agosto de 2019 y la entrega del

---

<sup>3</sup> Folios 249 y ss del C. 35.

oficio 2349 del 6 de septiembre de 2019, se realizó el mismo día, esto es el 9 de septiembre del año en curso, **por lo que se advierte que el tiempo que tenía la parte para presentar recurso finalizó el 12 de septiembre de 2019...**<sup>4</sup> (Negrilla nuestra)

También se hace referencia, en escrito que incluso fue remitido por el censor con posterioridad a la presentación del recurso de reposición y al término para sustentarlo (el pasado 30 de junio), oficio del Juez de primera instancia en el que se alude a que se consideró “oportuno el recurso” y que por ello se le dio trámite. Sin embargo, ninguna explicación se ofreció en cuanto a por qué debía dejarse de contabilizar alguno de los tres días siguientes a la última notificación, que fueron hábiles, conforme lo constató esta Sala, y en esa medida porque no había quedado ejecutoriada la decisión.

No existe prueba de la suspensión de términos mencionada por el recurrente y nadie la declaró, y la discusión que propone acerca de si recibió o no el correo electrónico es intrascendente, puesto que se trata de la dirección que insistentemente ha aportado en distintos memoriales para efectos de ser notificado de las decisiones, incluso en el escrito mediante el cual interpone este recurso (folios 392 y ss), y en todo caso, ante su inasistencia y la de otros sujetos procesales al juzgado para la respectiva notificación personal, fue fijado el estado, que finalmente es el que establece la pauta de contabilización de los términos.

---

<sup>4</sup> Folio 248 del C. 35.

Por lo visto, entonces, se concluye que la providencia proferida el pasado 26 de febrero, es correcta, y por ello no se repondrá la decisión.

**El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión  
Penal:**

**RESUELVE**

No reponer la decisión del pasado 26 de febrero. Se informa que contra este auto no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN****JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES MIXTAS**

**Medellín, julio siete de dos mil veinte**

<b>Radicado:</b>	<b>05001-31-04-023-2017-00088</b>
<b>Procesado:</b>	<b>Juan Bautista Jiménez y otros</b>
<b>Delito:</b>	<b>Falsedad y estafa</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Reitera lo ordenado en autos 217 y 244 de 2018, en respuesta a requerimiento de Juzgado civil de poner títulos a disposición.</b>

Habiéndose levantado la suspensión de términos en razón del COVID 19 decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros mediante acuerdos PCSJA20-11567 de año 2020, y CSJANTA20-M01 del Consejo Seccional de la Judicatura seccional Antioquia; se dispone la Judicatura **a dar impulso a la actuación** conforme el numeral 3 del artículo 169 de la ley 600 de 2000<sup>1</sup>, **respondiendo comunicado 039 emanado del juzgado 22 Civil Circuito** fechado el veintinueve (29) de enero de 2020, y en el cual informó a este Despacho que luego de pagado el crédito a las víctimas, quedó un remanente que asciende a un monto de **\$412'89.306**, y que al parecer no existe embargo de remanentes; por tanto ofrece ponerlos a disposición de este Estrado Judicial.

Es de anotar, que, recibida tal comunicación **y aras de mayor claridad**, se expedieron los oficios 350 y 349 de fecha febrero 6 de 2020, con destino a los Juzgados 15 Civil del Circuito de Medellín, y al 1 de ejecución de sentencias civiles, y reiterados mediante oficios 675 y 676 de fecha marzo 3 de 2020, sin obtener respuesta de dichos juzgados, pese a que incluso se realizaron requerimientos telefónicos a las secretarías de ambos Juzgados. En ese orden de ideas y **dado el paso del tiempo sin que los requeridos afirmen tener interés en tales dineros, se hace necesario que la Judicatura impulse la actuación dando respuesta a dicho Juzgado para que proceda a disponer de los dineros.**

Al efecto se tiene que no es procedente acceder a lo solicitado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad y recepcionar dichos dineros, como quiera que **no está dentro de las competencias del Juez Penal distribuir sumas dinerarias sobrantes al final de un proceso ejecutivo**; actuando los funcionarios públicos solo conforme la competencia que les otorga la constitución y la ley, conforme los cánones 6 y 123 de la Constitución. En esa medida la competencia del juez penal, finaliza con la emisión de la condena que declara la responsabilidad penal, distinto a la competencia del Juez Civil frente a quien **existe norma expresa que le indican que**

<sup>1</sup> ARTICULO 169. CLASIFICACION. Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán resoluciones, autos y sentencias y se clasifican así:

3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.

hacer con los dineros sobrantes de una ejecución civil cuando no existe embargo de remanentes, y que no es otra cosa distinta que entregárselos al ejecutado, siempre que no exista embargo de remanentes.

Al efecto, claro resulta el contenido del Código General del Proceso en su artículo 468 en armonía entre otros, con el 455 N°7<sup>2</sup>, al disponer que el Juez Civil que tramitó la ejecución, si al finalizar el proceso tiene dineros remanentes y no se encuentran embargados, naturalmente deberá devolverse a su propietario que no puede ser otro distinto al ejecutado. El tenor del artículo 468 y que asigna competencia al Juez Civil para entregar esos dineros es el siguiente:

**“ARTÍCULO 468: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

**Numeral 6, Concurrencia de embargos.** (...) Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; **si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.**” (subrayas intencionales del Juzgado).

De otro lado, debe considerarse que la solicitud del respetado homólogo con competencia en lo civil, carece de un fundamento jurídico claro, pues resulta indiscutible que los dineros no obstante su procedencia, desde hace bastantes meses están en su poder, en su cuenta de depósitos judiciales y adscritos a un proceso civil ejecutivo; de modo que mal puede sin que exista un embargo de remanentes o solicitud judicial, disponer discrecionalmente su envío a un Juzgado de una especialidad diferente que no los ha requerido, ni solicita embargo de remanentes, y cuya competencia finalizó con la emisión de la sentencia penal y el traslado de las medidas tomadas en el proceso penal a los jueces civiles; legitimados por la ley para ejecutar los títulos judiciales emanados de la condena penal, y disponer lo pertinente al finalizar la ejecución civil.

Nótese que sobre la medida cautelar que afectaba dichos dineros, el Juez penal perdió toda competencia, en el momento en que dispuso que las medidas del proceso penal pasaran al proceso civil, y ya estando en el proceso civil no puede pretenderse devolver lo actuado o hacer nacer una nueva competencia, pues la decisión que envió los títulos y los inmuebles embargados se encuentra ejecutoriada incluso en segunda instancia.

Al efecto, tenemos que mediante auto 217 del 24 de septiembre de 2018, confirmado por el Tribunal Superior de Medellín, y el auto 244 del 19 de octubre de

<sup>2</sup> “7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas **y del remanente al ejecutado**” Subrayas intencionales del Juzgado.

2016, este Juzgado ordenó frente a los inmuebles embargados y su producto, “**trasladarlos a los procesos ejecutivos civiles instaurados por las víctimas**”, frente al título judiciales que reposaban en el Juzgado 9 Penal del Circuito, y distinguido en la auditoria OSAME17-015: se ordenó “**sea trasladado al Proceso civil ejecutivo, que decretó y notificó primero la media cautelar**”, ordenando remitir el dinero al Juzgado 22 Civil Circuito de Medellín. Ahora bien, en el mismo auto se ordenó “**De sobrar remanentes en este proceso civil, las víctimas del segundo proceso podrán solicitar su embargo y traslado al proceso del Juzgado 20 Civil Circuito, al igual que los sentenciados podrán solicitar la devolución de lo que allí restare luego de pagar el crédito, si no fuere reclamado por ninguna víctima**”, decisiones que a la fecha se encuentran ejecutoriadas, y que sin discusión alguna disponen que quien por ley es competente para disponer del remanente es el Juez civil que lleva a cabo la ejecución, no existiendo ningún precepto legal que otorgue competencia a la jurisdicción penal.

Conforme lo expuesto, se reitera, este Despacho no tiene competencia para permitir que ingresen dineros a un proceso ya terminado desde el punto de vista penal y en el que no existen medidas cautelares porque estas ya fueron trasladadas a la competencia civil; **sugiriéndole al respetado Juez civil, que conforme su competencia, determine** si ese sobrante es requerido por otro Despacho como remanente, o de no estarlo proceda a entregarlo a quien reclame legitimidad sobre el mismo, que en principio sería el ejecutado conforme las normas civiles y procesales aplicables al caso, en especial el citado artículo 468 N° 6 del CGP.

Finalmente, debe precisarse, que esta judicatura en el presente auto no esta tomando decisión de fondo alguna, sino que conforme el artículo 169 de la ley 600 de 2000, se está limitando a reiterar lo ya dispuesto en los autos 217 y 244 de 2018, que como se indicó, fueron objeto de pronunciamiento en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Medellín, y se encuentran ejecutoriados.

Conforme lo expuesto, remítase copia de lo decisión al Juzgado 22 Civil del Circuito, y entérese para su conocimiento a los demás sujetos procesales.

**CUMPLASE**

**JUAN FERNANDO SILVA HENAO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO SILVA HENAO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d57ee057465acdc9b51b4cab6998996454cb342679b115fea019443a2a6fc816**

Documento generado en 07/07/2020 06:45:53 PM